

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE LIQUIDACIÓN DE ASUNTOS DE GUERRA,
DECRETO 630 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR SU
INAPLICABILIDAD AL ESTADO DE GUATEMALA**

JACQUELINE HOLANDA RODRÍGUEZ BARILLAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE LIQUIDACION DE ASUNTOS DE GUERRA,
DECRETO 630 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR SU
INAPLICABILIDAD AL ESTADO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable junta directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JACQUELINE HOLANDA RODRÍGUEZ BARILLAS

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Lizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

Licenciado Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario.
7ª Avenida 11-21 Zona 1. Ciudad de Guatemala
Tel. 23384102

Guatemala, 24 de marzo 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de
La Universidad de San Carlos de Guatemala.

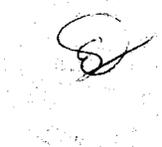


Respetable Licenciado:

De conformidad con la designación como Asesor del Trabajo de Tesis de la Bachiller JACQUELINE HOLANDA RODRÍGUEZ BARILLAS, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, intitulado “VALORACIÓN DE LA CUESTIÓN DE LA LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE, EN EL CASO DE LA LEY DE LIQUIDACIÓN DE ASUNTOS DE GUERRA DE 1949, POR LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL”; debido a la importancia que tiene dicha investigación y el análisis jurídico que he realizado considero que se intitule **“LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE LIQUIDACIÓN DE ASUNTOS DE GUERRA, DECRETO 630 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR SU INAPLICABILIDAD AL ESTADO DE GUATEMALA”**, en esa virtud manifiesto las siguientes opiniones:

1. El contenido científico y técnico corresponde a la rama del Derecho Constitucional, Civil e Internacional específicamente con relación a la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala.

El presente trabajo presentado por la Bachiller Jacqueline Holanda Rodríguez Barillas, reviste especial interés tomando en cuenta que la sustentante realizó un análisis de la doctrina y legislación pertinente relacionada con el tema la abrogación aportando criterios de importancia tanto para la práctica como la doctrina, en el derecho Constitucional y el derecho Civil, puntualizando en cuanto a breves antecedentes, características, cronología, elementos principales y su clasificación, dividiendo el mismo en cinco capítulos.

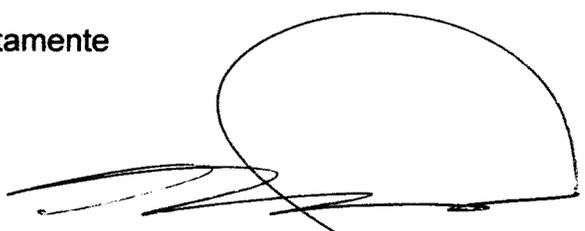


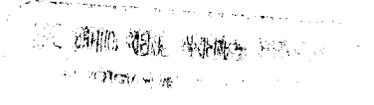
Licenciado Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario.
7ª Avenida 11-21 Zona 1. Ciudad de Guatemala
Tel. 23384102

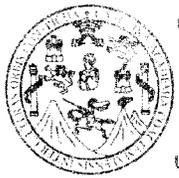
2. Que realizó las recomendaciones del caso así como las correcciones atinentes y necesarias mismas que fueron observadas y cumplidas indudablemente por la sustentante del presente trabajo de investigación.
3. Al recibir el nombramiento se establece comunicación con la bachiller Jacqueline Holanda Rodríguez Barillas, con quién procedimos a leer el plan de tesis mismo que estaba congruente con el tema a investigar y en consenso se procedió de la siguiente manera:
 - a. En el proceso de elaboración del trabajo de tesis la bachiller Jacqueline Holanda Rodríguez Barillas tubo el cuidadoso empeño y atención en el desarrollo de cada uno de los temas que corresponde al trabajo de tesis, el cual tiene un alto contenido científico, dentro de sus justificaciones hace mención de las leyes y reglamentos, tratados y convenios internacionales, utilizando el ponente un lenguaje técnico acorde al tema desarrollado, y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que refleja en las conclusiones y recomendaciones que menciona en el trabajo las cuales son congruentes al tema.
 - b. Así mismo la bibliografía utilizada es acorde con el tema descrito.

Por lo expuesto anteriormente, es criterio del suscrito, que el trabajo que ha realizado la Bachiller Jacqueline Holanda Rodríguez Barillas llena los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, por lo que considero que el trabajo presentado puede continuar el trámite correspondiente y en tal sentido emito el **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular atentamente


Lic. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
Col.3805





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 23 de noviembre de 2011.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante JACQUELINE HOLANDA RODRÍGUEZ BARILLAS, intitulado: "LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE LIQUIDACIÓN DE ASUNTOS DE GUERRA, DECRETO 630 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR SU INAPLICABILIDAD AL ESTADO DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTIZO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

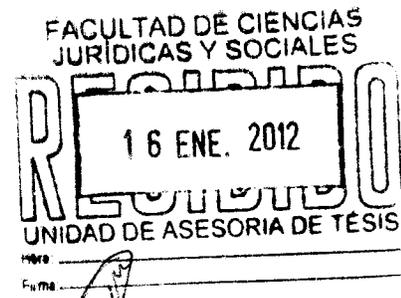
cc.Unidad de Tesis
CMCM/slh.



Carlos Enrique Aguirre Ramos
Abogado y Notario.
6ª Avenida 0-60 Zona 4 Torre Profesional II, 8º. Nivel Of.811 "A"
Aguirre.asociados@gmail.com

Guatemala, 15 de enero 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de
La Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento de fecha veintitrés de noviembre del presente año procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller JACQUELINE HOLANDA RODRÍGUEZ BARILLAS, intitulada **“LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE LIQUIDACIÓN DE ASUNTOS DE GUERRA, DECRETO 630 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR SU INAPLICABILIDAD AL ESTADO DE GUATEMALA.”**.

Habiendo realizado la revisión de la investigación, y sugerido que se realizaran algunos cambios y correcciones gramaticales del tema que ha sido desarrollado para que se tenga una mejor comprensión.

El contenido de la presente investigación es de gran relevancia, pues es evidente que es incompatible con el Estado de derecho vigente según la investigación realizada por la Bachiller Jacqueline Holanda Rodríguez Barillas.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento necesario y el planteamiento del problema que representa en la actualidad, no obstante la recolección de información realizada por la sustentante, bachiller Jacqueline Holanda Rodríguez Barillas, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para su fácil comprensión, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y



Carlos Enrique Aguirre Ramos
Abogado y Notario.
6ª Avenida 0-60 Zona 4 Torre Profesional II, 8º. Nivel Of.811 "A"
Aguirre.asociados@gmail.com

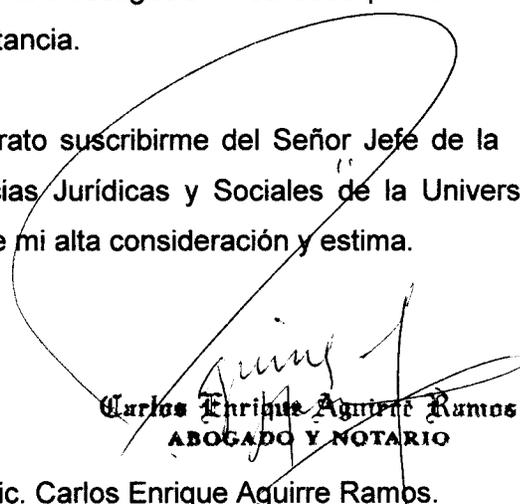
la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de la bibliografía actualizada.

Las recomendaciones y conclusiones han sido redactadas en forma sencilla para la comprensión de su investigación así como establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

En tal sentido el trabajo de investigación me parece interesante, y en medida de conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, y dentro de sus justificaciones hace mención de las leyes, reglamentos tratados y convenios Internacionales, así como los métodos Científicos y legales para la elaboración de su trabajo, que a su criterio y las leyes específicas.

Resulta interesante: de lo anterior expuesto, es criterio del suscrito, que el trabajo que ha realizado y que llena los requisitos exigidos por nuestra casa de estudios y en tal sentido emito el **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Jacqueline Holanda Rodríguez Barillas por su importancia.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con las muestras de mi alta consideración y estima.


Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

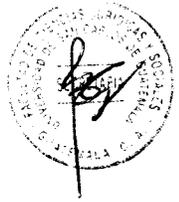
Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos.

Abogado y Notario

Col. 3,426



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

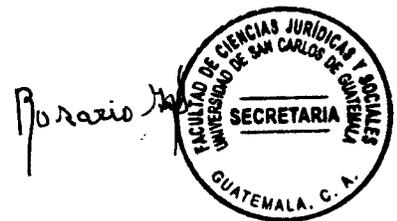


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JACQUELINE HOLANDA RODRÍGUEZ BARILLAS, titulado LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE LIQUIDACIÓN DE ASUNTOS DE GUERRA, DECRETO 630 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR SU INAPLICABILIDAD AL ESTADO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

A:

Mi Padre Celestial, agradecimiento por su amor y haberme iluminado a lo largo de mi carrera.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: por permitirme ser egresada de esta casa de estudio.

A MI MADRE:

Zoila Holanda Rodríguez Barillas que me enseñó valores, rectitud y respeto a mis semejantes, amor eterno Q. E. P. D.

A MI ESPOSO:

Ingeniero Julio Efraín Sandoval Díaz Mahler.

A MIS HIJOS:

Julio Efraín, Mynor Estuardo y Rita Magnolia a quienes amo deseándoles éxitos presentes y futuros en el temor de nuestro Señor Jesucristo.

A LA MEMORIA DE:

Carlos Alfredo Steffen Von Braunschweig, Victorina Elvira Barillas Santa María de Steffen, Max Mahler Schmitz, y Elena de Jesús Mahler Velásquez, y a la Licda. Evelia Ayala Rodríguez, Q.E.P.D.

A MI ASESOR:

Otto René Arenas Hernández.

A MI REVISOR:

Carlos Enrique Aguirre Ramos.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Antecedentes históricos del conflicto.....	1
CAPÍTULO II	
2. Abrogación.....	15
2.1. Definiciones de abrogar y derogar.....	16
2.2. Motivación de la abrogación de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala, por su inaplicabilidad al Estado de Guatemala.....	18
2.3. Fundamentación jurídica de la abrogación de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso.....	22
CAPÍTULO III	
3. Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala, su análisis jurídico a la luz del derecho interno internacional.....	27
3.1. La aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.....	30
3.2. Cronología de hechos relevantes, caso Steffen, a la luz del derecho interno e internacional.....	37
CAPÍTULO IV	
4. El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, y sus antecedentes históricos de la República.....	65
4.1. Origen histórico de control jurisdiccional de constitucionalidad.....	65
4.2. El criterio de supremacía constitucional.....	66

4.3. Origen histórico de control jurisdiccional de Constitucionalidad de las leyes.....	67
4.4. Control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado.....	76
4.5. Control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes de Guatemala.....	77
4.6. Los órganos de control y defensa constitucional.....	78
4.7. Las garantías constitucionales.....	79
CAPÍTULO V	
5. Precedentes en derechos humanos.....	85
5.1. Instrumentos internacionales.....	89
5.2. El Derecho internacional y el reconocimiento de la Jurisdicción Universal respecto a ciertos delitos y contra las violaciones a los derechos humanos.....	95
5.3. Instrumentos internacionales universales sobre derechos Humanos.....	97
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105

INTRODUCCIÓN

El estudio del presente trabajo de Investigación tiene como fin realizar y encontrar cuáles son los inconvenientes que tiene la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala por su inaplicabilidad, tampoco responde a las necesidades del Estado en la actualidad, por lo que debe realizarse su abrogación. Es interesante adentrarse en el análisis del mismo porque claramente violenta el ordenamiento jurídico, ya que existen vicios inmersos en el mismo.

Al realizar el estudio se pudo determinar cuántas personas salieron perjudicadas al hacer uso de este Decreto que violentó la paz de muchos connacionales nacidos de padres extranjeros en el territorio, quienes como guatemaltecos les fueron arrebatados sus bienes y todo cuanto les hubiera servido para su supervivencia, violando así sus derechos universales y entre ellos se pueden mencionar derecho a la vida, el derecho de propiedad preceptuados en la Carta Magna.

El objetivo principal es hacer notar en la referida ley que se violenta la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y Convenios Internacionales, que la misma Corte de Constitucionalidad ha confirmado recientemente que prevalecen sobre la misma Constitución, por lo que es indiscutiblemente necesario que se abrogue esta ley que es motivo de estudio, por violar derechos humanos reconocidos internacionalmente y establecidos en la Carta Magna.

Con el presente estudio se pretende demostrar que el Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala, aún vigente es contrario a los preceptos constitucionales, y vulnera el derecho interno e internacional.

Esta investigación consta de seis capítulos: el capítulo primero se refiere a los antecedentes históricos del conflicto de la Segunda Guerra Mundial que le dieron origen en la legislación guatemalteca; capítulo segundo, desarrolla el tema de la

abrogación dando a conocer el significado del vocablo y su definición, así mismo que fue lo que motivó el desarrollo de la abrogación de la ley referida; el capítulo tercero, se refiere a La Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra del Congreso de la República, su análisis jurídico a la luz del derecho interno e internacional, el capítulo cuarto, desarrolla el control jurisdiccional de las leyes y sus antecedentes históricos en la República de Guatemala; origen histórico de control; el capítulo quinto, se refiere a los precedentes de los derechos humanos; instrumentos internacionales de derechos humanos; el derecho internacional y el reconocimiento de la jurisdicción universal respecto a ciertos delitos y contra la violación a los derechos humanos; instrumentos internacionales universales sobre derechos humanos.

En cuanto a las teorías, técnicas y métodos utilizados, se recurrió a la doctrina establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como tratados y convenios internacionales y la doctrina de notables jurisconsultos quienes dieron a conocer notables opiniones al respecto. En cuanto al enfoque metodológico utilizado, fueron el inductivo, deductivo y de análisis de elementos, apoyados en la técnica de fichas bibliográficas, que han resumido la información obtenida en libros, leyes, revistas, periódicos e internet.

El análisis jurídico a la luz del derecho interno e internacional, se hizo pensando en la importancia que reviste el Estado constitucional de derecho en una sociedad democrática, la doctrina reconoce que una vez promulgada la Constitución no hay más normas legítimas que las que nacen por las vías constitucionales previstas y siguen siendo formalmente válidas toda vez que no hayan sido declaradas nulas por violar derechos constitucionales que son inherentes a la persona humana.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del conflicto

En el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y ante los terribles acontecimientos que en Europa, tanto por la obsesión expansionista del gobierno Nacional Socialista de Adolfo Hitler en Alemania, y el dominio sobre Europa propicio con el exterminio masivo de millones de personas judías, obviamente fue generando la ira contra las de origen germano dispersados en el mundo, así como el temor de que éstas podían colaborar con el gobierno nazi de la época.

El 7 de diciembre de 1941 sin mediar declaración de guerra, el Japón atacó la base naval de Pearl Harbour en la isla Oahu del Archipiélago de Hawai, una de las más importantes bases navales de los Estados Unidos, y ello provocó la entrada de los Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial contra el denominado potencias del eje conformados por Japón, Alemania e Italia.

El gobierno de los Estados Unidos presidido en aquel entonces por Franklin Delano Roosevelt, ante lo acontecido, ordenó el congelamiento inmediato de todas las cuentas bancarias propiedad de personas de origen japonés, alemán e Italiano que residían dentro de los Estados Unidos, sin calificar si éstos ya habían adquirido la nacionalidad americana, así como la intervención de todos los bienes de producción que poseían éstos dentro de los Estados Unidos.

Paralelamente a estas acciones, ordenó también elaborar las listas de personas de origen alemán, japonés e Italiano que residían en hispanoamérica, denominadas listas proclamadas de los estados unidos, las que mediante las distintas embajadas de los Estados Unidos que funcionan en latinoamérica fueron entregadas a cada gobierno, para que imitaran las mismas acciones que había impuesto el gobierno de los Estados Unidos dentro de su territorio.

La inducción del gobierno de los Estados Unidos fue, que se intervinieran todas las cuentas bancarias así como todos los bienes de producción agrícola, ganadera, industrial que poseían en América Latina las personas originarias de los países que estaban en guerra con los Estados Unidos, a manera que todos los recursos dinerarios, incluyendo las utilidades de los bienes de producción, debían pasar a un fondo especial en Washington para el financiamiento de los gastos de guerra. Sin duda alguna atendiendo los sentimientos de venganza y exacerbados por las pasiones del momento, el gobierno de Franklin Delano Roosevelt optó por construir campos de concentración dentro de los Estados Unidos similar a los construidos por Alemania en Polonia uno de ellos lo fue Cristal City, en el Estado de Texas, donde se detuvieron personas de origen japonés y en menor cuantía los de origen alemán e Italianos de toda América.

Esta acción motivó dentro de los Estados Unidos una corriente contraria en defensa de las personas retenidas ilegalmente en los campos de concentración estadounidense, que no solo se les había despojado de todas sus pertenencias sino hasta de su libertad,

y por ese motivo fueron planteados varias acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

El gobierno de Guatemala atendiendo la solicitud del gobierno de Washington actuó casi de inmediato, declarándole la guerra al imperio del Japón, mediante Decreto de la Asamblea Legislativa, el ocho de diciembre de 1941, un día después del ataque japonés contra la base naval de Pearl Harbor, acatando el llamado de solidaridad mediante compromiso acordado entre naciones americanas del Sistema Interamericano de ese entonces devenido por la Declaración de Lima, 1938 en la octava Conferencia Internacional Americana, donde quedó establecido el mecanismo de consulta, relacionada con los casos de agresión o amenazas a la paz, así como en lo acordado en segunda reunión de consulta realizada en la Habana Cuba, en 1940.

La Declaración de la Habana a raíz de la caída de Francia y de los países bajos, donde se amplió el texto de solidaridad que establece: “que un acto de agresión contra un Estado americano que pudiera provenir de cualquier otro se consideraría como agresión contra todos los demás” y, tres días después, el once de diciembre de 1941, se le declara también la guerra contra Alemania, por considerarlo parte de los países del eje.

Después de las declaraciones de guerra, se decretó la Ley de Emergencia, contenido en el Decreto número 2655 todavía vigente; y posteriormente, mediante los Decretos Gubernativos números 2791, 2795 y 2841 fueron intervenidas en 1942, bienes inmuebles en general, fincas de producción agrícola como ganaderas, establecimientos

comerciales e industriales, y derechos reales de personas individuales cuyos nombres habían aparecido en las mencionadas listas, así como el congelamiento de cuentas bancarias, depósitos, acciones, y acreedurías, bonos, etc., con la única diferencia que nunca trasladó los fondos retenidos a las cuentas bancarias del gobierno de los Estados Unidos para el financiamiento de la guerra. Y paralelo a ello, también el gobierno de Guatemala apresó a los ciudadanos, tanto alemanes como guatemalteco-alemanes o sea, los nacidos en Guatemala, expulsándolos de la república a través de los Puertos de San José y Champerico donde se cometieron barbaridades con los connacionales alemanes.

A finales del año 1943 la Suprema Corte de los Estados Unidos dictó la sentencia declarando inconstitucional las medidas adoptadas por su gobierno, declarando que son responsables de los crímenes de la guerra los dirigentes políticos que siempre orientan la conducta internacional de una nación; que los asuntos de Estado son siempre manejados por un grupo reducido de personas, quienes por considerar que han recibido un mandato de sus electores, se exceden en el ejercicio del poder, comprometiendo a sus poderdantes a sufrir las consecuencias bélicas, de las cuales dependen los destinos futuros de la nación, los electores jamás son consultados y su voluntad es un factor secundario. De esa cuenta el Estado es el ente político responsable y no la nación como entidad sociológica, consecuentemente deben de aplicárseles las sanciones por los medios diplomáticos, económicos, territoriales, o militares.

Con respecto a las personas retenidas en los campos de concentración estadounidense, con estatus migratorio legal, la declaración judicial hizo relevancia al Artículo decimocuarto de la Constitución de los Estados Unidos, al indicar: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos por que residen en el país.

Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes e igual para todos; y en los casos de conflicto debe siempre tenerse presente la presunción de inocencia de la persona hasta que, mediante juicio legal en un juzgado adecuado, se demuestre que es culpable, correspondiendo en todo caso al Estado soportar la carga que implique probar irrecusablemente que son culpables"¹.

Tras conocerse el fallo jurisdiccional, el gobierno de los Estados Unidos no tuvo más que emplear maquinaria pesada para destruir todas las bardas de los campos de concentración, principalmente las de alambre de púas, dejando en libertad a todas las personas ahí retenidas. Días después dicho gobierno optó por reclutar a todos los jóvenes para formar parte del ejército, dado que muchos de ellos ya gozaban de la

¹ Longaker Richard R.El Gobierno Constitucional de los Estados Unidos. Por del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de California, los Ángeles

nacionalidad estadounidense conforme la Constitución estaban obligados a prestar el servicio militar obligatorio porque la guerra aún no había concluido.

Por ello los Estados Unidos ya no insistió en su propuesta inicial que trasladaran los fondos retenidos por los gobiernos americanos; sin embargo, la Comisión Especial sobre propiedades del enemigo del Consejo Interamericano Económico y Social conformada en aquella época se encargaría de la propiedad del enemigo, en sus inicios recomendó que se dispusieran de los haberes que tenían los alemanes en las Repúblicas Americanas para el pago de sus gastos de guerra, y que el resto tenía que ser incorporado a un fondo común de los aliados, que sirviera para pagar las reclamaciones de aquellos países americanos en cuyo territorio no hubieran haberes restantes para cubrir sus propias reclamaciones.

En esa misma época también el Sistema Interamericano en la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, por vez primera dejó plasmado en el derecho positivo y de carácter obligatorio para los Estados miembros los principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos firmada por los que la conformaban, contenido en el Artículo V, en los literales e) y j) reafirmaron que los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos Sic; y los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo ². Tan es así que México fue el primer país que procedió a devolver inmediatamente los

²D.C., 1962. La Organización de los Estados Americanos, Su estructura y funcionamiento Unión Panamericana, Secretaría General, Washinton.

bienes retenidos por el Estado y, sucesivamente los demás Estados Latinoamericanos optaron por des-intervenir los bienes de las personas originarias principalmente de Alemania una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, excepto Guatemala.

Ya concluida la guerra y firmado el instrumento de rendición, ante la situación antijurídica que generan los tratados de paz dictados por los vencedores, principalmente por el alarde de su fuerza dejando relegado el sentimiento de justicia para solazarse ante la humillación del enemigo, y ante la tendencia mundial que la paz es un Derecho Humano que le corresponde a cada pueblo, y que la comunidad internacional debía organizarse en beneficio de buscar la paz, y a propuesta del presidente de los Estados Unidos, cincuenta países reunidos en la ciudad de San Francisco Estados Unidos, el 25 de abril al 26 de junio de 1945, redactaron el documento que es la columna vertebral de la ONU y que recibe el nombre de La Carta de las Naciones Unidas, recordándose en esa época el fracaso de la Liga de las Naciones que también había intentado construir un sistema de seguridad colectiva, pero las grandes Potencias sobrevivientes eran miembros fundadores de esta nueva organización internacional, donde toda la fuerza y riqueza que aún quedaba en el mundo estaba a su disposición.

La Carta se basó desde sus inicios con el supuesto que las cinco potencias con asiento permanente en el Consejo de Seguridad: China, Francia, El Reino Unido, los Estados Unidos, y la Unión Soviética, llegarían a ponerse de acuerdo en la mayoría de los asuntos; uno de los principios de la Carta literalmente dice: "Los miembros arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos y sin poner en peligro

la paz, la seguridad o la justicia” Sic. Este principio ha sido fundamento para las resoluciones de la ONU hasta la fecha, podemos mencionar: el tratado de Dunkerque entre Francia y Gran Bretaña del 4 de marzo de 1947; el tratado de Bruselas del 17 de marzo de 1948; La resolución de Vandenberg o resolución 249, del 11 de abril de 1948 aprobada por el Senado de los Estados Unidos, donde anunciaron que la paz con justicia y la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales requerían de la colaboración internacional por medio de un uso más efectivo de las naciones unidas para alcanzar los objetivos de la Carta de la ONU y el tratado del Atlántico Norte ³.

Por otro lado, ante la inspiración de justicia por los exterminios en masa del que fue víctima la población judía durante la segunda guerra mundial, destrucción inmisericorde, sin ningún otro motivo que una fanática consigna de depuración racial, inspirada por las tesis descabelladas de Gobineau y sus epígonos, también se hizo necesario impulsar el castigo a los responsables de los crímenes de guerra.

De esa cuenta nacieron también los principios sustentados por la Carta de Nüremberg, a manera que quedara integrado un cuerpo de leyes de observancia universal que satisficiera el principio de NULLA POENA SINE LEGE dentro del derecho internacional por la Resolución número 96 de la ONU, emitida el 11 de diciembre de 1946, nace la definición del delito de genocidio.

³. Salvadori Máximo. La Comunidad del Atlántico Norte., Editorial Ágora, Colección Hombres y Problemas. Páginas 178, 188, 191,192 y 194.

Por lo que se hacia necesario el castigo para quienes habían cometido crímenes en guerra de la Segunda Guerra Mundial, y se sabe que el Principio NULLA POENA SINE LEGE; fue suprimido para castigar a las personas responsables de la Alemania nazi ⁴, en 1956 encontramos dos tópicos de Derecho Internacional. Adolfo Molina Orantes, Separatas de Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Sic. Quizás por el sentimiento de justicia ante la humillación del que estaban siendo víctimas las personas originarias de los países enemigos vencidos en la guerra, y ante la tendencia mundial que la paz es un Derecho Humano establecido en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, también se dejó plasmado en el derecho positivo como uno de los principios de la Carta de la OEA en la Declaración de Bogotá, en la que se proclamó el principio que la victoria no da derechos.

Sin embargo, la República de Guatemala aún sabiendo la tendencia internacional de la nación los bienes intervenidos, así como transferir definitivamente todos los fondos provenientes de las cuentas bancarias, depósitos, y acciones, mediante el Decreto Presidencial número 3134 presidido por el Señor Federico Ponce Vaides, y posteriormente por el Decreto número 630 del Congreso, denominado Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, por considerar de utilidad y necesidad pública el secuestro de los mismos, por compensación de daños y perjuicios directos o indirectos, tangibles o intangibles causados a la República, por su participación en la segunda guerra mundial, considerando a las personas afectadas como enemigos de guerra y

⁴ Molina Orantes Adolfo, Dos tópicos de Derecho Penal Internacional. Separatas de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1956

satélites de la Alemania nazi, a quienes se les podía cobrar la indemnización de guerra por el simple hecho de ser originario de la República de Alemania sin mediar juicio previo ni procedimiento predeterminado legalmente que así lo dispensara, conforme la Recomendación V de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Río de Janeiro en 1942; con la Recomendación VII de la Conferencia Interamericana sobre el Sistema de Control Económico-Financiero celebrada en Washington en 1942; con las Resoluciones VII, XVIII y XIX de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México en 1945, con las de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, y con la recomendación de la Comisión Especial sobre propiedades del Enemigo del Consejo Interamericano Económico y Social del 28 de mayo de 1947.

La República de Guatemala había contraído impostergables obligaciones internacionales relativas a la liquidación de la propiedad enemiga, y que estaba autorizada a cobrar sus reclamaciones de guerra contra el Estado de Alemania con los montos registrados de las propiedades particulares de las personas originarias de los países en guerra " El Guatemalteco, Diario Oficial de la República de Guatemala, 1 de septiembre de 1959, tomo CLVI, número 99; y 27 de febrero de 1962, tomo CLXIV, número 15"⁵ sic., si calificar que una persona por si sola no importando su nacionalidad, no representa a un Estado, sus bienes producto del esfuerzo

⁵ Diario Oficial de la República de Guatemala, El Guatemalteco, 1 de septiembre de 1959, tomo CLVI, número 99; y 27 de febrero de 1962, tomo CLXIV, número 15"

familia pertenecen al mismo de donde es originario, mucho menos tener facultades para declararle la guerra a otro.

Los bienes inmuebles, establecimientos comerciales e industriales ya mencionados, fueron todos otorgadas en rebeldía de sus propietarios, por haberse resistido a cumplir con lo establecido en el Decreto Gubernativo número 3134, como con el Decreto número 630 y sus reformas del Congreso, por considerarlos desde esa época inconstitucionales, protesta que fue compartida en aquel entonces por la prensa escrita.

En el Diario la Hora, se relata la trayectoria histórica de la República de las persistentes violaciones a los derechos humanos, donde el derecho a la oposición era casi inexistente, donde era plausible el absolutismo político sumergido en una mediocridad complaciente, no fue sino hasta la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde el 14 de enero de 1986 cuando comenzó a tener vigor la oposición para el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes con efecto ERGA OMNES, antes de la actual Constitución en muy raras ocasiones prosperaba una acción de amparo y no digamos que sea abrogado este decreto por su incompatibilidad, precisamente porque la facultad de pedir la abrogación de una ley le compete a quien la creó por tal razón se confería a las partes interesadas, en este caso al Organismo Legislativo ya que esta ley viola derechos irrenunciables preceptuados en la Carta Magna que es el pilar de la legislación guatemalteca.

Es importante mencionar lo que establece el Digesto Constitucional en el Artículo 181 no podrán, el congreso, las Legislaturas de los estados ni de las demás autoridades

inciso cuatro Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el Libre uso de sus bienes, la Carta Magna en el Artículo 39 Propiedad Privada se garantiza como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos; de acuerdo con el análisis ya realizado podemos establecer que el Decreto 630 la contradice, por tal razón encontramos algunos de los casos de expropiación por asuntos de guerra donde los bienes particulares fueron secuestrados a sus propietarios en aplicación del Decreto Gubernativo 3134 y del Decreto 630 del Congreso y sus reformas que son el objeto principal del presente estudio, algunos de ellos fueron resueltos aparentemente a favor de los reclamantes mediante los Acuerdos Gubernativos del 13 de agosto de 1959, donde se dio la transacción entre el apoderado general de las señoras Carmen Nottebohm de Tiefenbacher y Erika Nottebohm de von der Goltz; y el 23 de febrero de 1962, a favor del señor Federico Heinrich Koper Meiners, las fincas nacionales que se mencionan “El Guatemalteco, Diario Oficial de la República de Guatemala, 1 de Septiembre de 1959, tomo CLVI, número 99; y 27 de febrero de 1962, tomo CLXIV, número 15⁶. Todas las transacciones fueron realizadas como un Botín político, y no como consecuencia de la aplicación efectiva de las leyes, pues estas familias tuvieron que dar algo a cambio estas se llevaron a cabo mediante la exposición emotiva donde los reclamantes no les eran aplicables las leyes de emergencia ni expropiables sus bienes individuales por

⁶Diario Oficial de la República de Guatemala, “El Guatemalteco, 1 de Septiembre de 1959, tomo CLVI, número 99; y 27 de febrero de 1962, tomo CLXIV, número 15.

reputárseles guatemaltecos.

Prueba de ello lo es, el artículo de prensa del diario La Hora, del viernes 7 de julio de 1961, El caso de los terrenos de Don Juan Mini, y otros mas de Clemente Marroquín Rojas, pag. 4, dice: Esa misma finca, que es propiedad de la viuda de un alemán que, por muchos motivos debe reputarse como guatemalteco, está para ser devuelta, siempre que la señora reclamante acepte como tal devolución los anexos de dicha finca llamada Santo Domingo precisamente donde están los ocupantes, y que el coyote que hace las gestiones se quede con la mera finca Las Mercedes, en pago de sus sacrificios y trabajos profesionales⁷.

Por todos estos enredos, ¿no siente usted querido lector, que es mejor que venga el comunismo a jodernos a todos por igual?. Pues eso sucederá, pero nuestra gente no se conforma en su tendencia a enriquecerse hasta lo innecesario. Sic. La última cita viene al caso, pues la señora reclamante del que hace mérito Don Clemente Marroquín Rojas, es precisamente de la señora Victorina Elvira Barillas Santamaría de Steffen, cuyo caso de secuestro de bienes es uno de los casos que todavía pende resolución⁸ «Expediente R-1-99, de Bienes y Licitaciones, Ministerio de Finanzas Públicas». Solamente recuerdo que el Dr. Francisco Villagrán Kramer⁹ “Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las NN. UU”. platicó con ella en el año 1972 antecedente ya existía el caso Liechtenstein por el de secuestro de bienes de connacionales de origen alemán y alemanes que habían comprado sus bienes en este

⁷. Diario La Hora, Clemente Marroquín Rojas, pag. 4, del viernes 7 de julio de 1961,

⁸. Ministerio de Finanzas Públicas, Expediente R-1-99m Dirección de Bienes y Licitaciones.

⁹. Villagrán Kramer, Dr. Francisco Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las NN. U.U

territorio por existir guerra con Alemania, y que era legalmente factible ganarlo en esa 2de sus principios lo es precisamente que sus miembros deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz, la seguridad o la justicia”; que, como ya se dijo antes, no fue si no hasta con la actual Constitución Política de la República de Guatemala que cobró fuerza la oposición vigorosa para el control jurisdiccional de las leyes, mediante la adopción combinada de un sistema mixto¹⁰ “Inconstitucionalidad de las Leyes en casos concretos en Guatemala Luis Felipe Sáenz Juárez, pág.44, publicaciones C, entre los sistemas de los Estados Unidos de América y el modelo europeo, sin embargo, aunque existe la ley de la materia de carácter constitucional la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, los casos correspondientes a las liquidaciones por “asuntos de guerra” no ha sido efectiva, puesto que aún habiéndose otorgado acciones de amparo en el caso de la mortal del Señor Alfredo Carlos Steffen Von Braunschweig expedientes 54-88 de la Corte Suprema de Justicia, y expedientes 948-95, 615-2003 de la Corte de Constitucionalidad, para que se resolvieran las peticiones formuladas en 15 de junio de 1988, fueron nugatorias en su efectividad, puesto que no resolvió la autoridad administrativa aún expresando claramente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Artículo 49 cuales deben ser sus efectos en caso de procedencia, imposibilito acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para plantear la inconstitucionalidad o su abrogación con efecto E RGA OMNES.

¹⁰. Sáenz Juárez Luis Felipe “Inconstitucionalidad de las Leyes en casos concretos en Guatemala pag.44, publicaciones C.

CAPÍTULO II

2. Abrogación

Deviene este vocablo del latín *abrogatio*, *abroationis*. El verbo transitivo *abrogar* proviene de *abrogare*, palabra compuesta por el prefijo *ab* en sentido de negación y *rogatio*, petición. Dejar sin efecto jurídico una disposición legal.

Para otros autores la etimología de la palabra *abrogar* procede de la preposición latina *ab*, o *abs*, que denota la idea de separación o alejamiento, con el matiz de totalidad, y del verbo *rogo-rogas-are*, que significa dirigirse a alguien, suplicar, pedir, y en derecho romano, presentar ante el pueblo una ley. En consecuencia, como lo indica el Digesto: "se abroga una ley cuando se elimina en su totalidad". No así *derogar*, que se deriva de la partícula *de*, que denota simple alejamiento, sin implicar totalidad y el mismo verbo *rogo-rogas-rogare*, entendiéndose que se deroga una ley cuando se quita una parte de la misma Dirección General de la Etimología Jurídica/ Investigación y redacción Gerardo Dahesa Dávila 5ta ed. México: Suprema corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. 2008, p. 29¹¹ En alemán se dice *aufhebung*; en inglés *abrogation*; en italiano, *abrogazione* y en portugués *abrogacáo*.

En un sentido general, este término se refiere a la abolición revocación y anulación de una ley, un código, un reglamento o un precepto. En el lenguaje jurídico, el término *abrogación* se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La etimología jurídica y técnica distingue una

¹¹ Dahesa Dávila Gerardo, Dirección General de la Etimología Jurídica/ Investigación y redacción 5ta ed. México: Suprema corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. 2008, p. 29. Sistematización de Tesis. 2008, p. 29

diferencia básica entre abrogar y derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto. En el derecho Romano el acto de proponer una ley ante el pueblo reunido en asamblea se denominaba rogatio; en cambio, era el acto de dejar sin efecto jurídico una disposición legal.

2.1 Definiciones de abrogar y derogar

Abrogación

Es la derogación total de una ley por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituida, es por eso que una Constitución sólo puede ser abrogada por otra Constitución. Tradicionalmente se distinguía la abrogación de la derogación; la primera anulaba o abolía totalmente la ley, y la segunda sólo parcialmente. El desuso, la costumbre, la ignorancia o práctica en contrario de una ley, no puede ocasionar su abrogación¹².

La abrogación puede ser expresa, si una ley declara terminantemente la abolición de otra anterior; o tácita, cuando la nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, contiene disposiciones contrarias a ésta.

Derogación

La abrogación puede ser expresa, si una ley declara terminantemente la abolición

¹ Ibid.p.29

otra anterior; o tácita, cuando la nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, contiene disposiciones contrarias a ésta. El uso del término abrogación por cada país en México el poder legislativo tiene el poder para abrogar, revocar y reformar las leyes del país, siempre y cuando se trate de hacer efectivas las facultades del propio Congreso.

En los Estados Unidos de América y en Venezuela, la Corte Suprema tiene la facultad de abrogar una ley del Congreso mediante la revisión judicial si dicha ley entra en conflicto con la Constitución. Tal abrogación tiene por efecto anularla, haciéndola desaparecer como si jamás hubiera existido, o sea que tanto los senadores como diputados saben que a través de la revisión judicial, la Suprema Corte controla que no puedan aprobar leyes anticonstitucionales. En Cuba, la Asamblea Nacional Popular, órgano supremo del poder del Estado que representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo trabajador, tiene la atribución de acordar reformas a la Constitución y de aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular. Le corresponde también la facultad de revocar en todo o en parte los decretos ley que haya dictado el Consejo de Estado; los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes; los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del "poder popular" que violen la Constitución, las leyes, los decretos-ley, los decretos y demás disposiciones dictadas por los órganos de superior jerarquía a los mismos, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.

En el derecho romano el acto de dejar sin efecto jurídico una disposición legal se le reconocía como abrogación. Por medio de la investigación se estableció la diferencia

entre derogar y abrogar. Abrogar una ley es sustituir una ley completa, por otra, y derogar, es simplemente quitar un artículo por ejemplo en una ley, o un párrafo, en pocas palabras derogar es simplemente remover algún precepto de ésta pero no toda en su totalidad, existen dos formas de derogación, una expresa y otra tácita. La expresa es que salga otra ley que diga expresamente que queda derogado tal artículo, o la tácita que signifique que salga un precepto contrario al anterior, en el cual es más nuevo es el vigente, ya que existe un principio en el derecho que reza: Toda ley posterior deroga a la anterior. Derogar: es suprimir o modificar una o varias disposiciones de una norma. Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian sus artículos.

Abrogar es eliminar dejar sin efecto una norma vigente. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente, referido a una norma jurídica, anularla o dejarla sin validez: Han sido derogadas las leyes contra la libertad de expresión= DEROGAR. Referido especialmente a una ley, abolirla.

2.2. Motivación de la abrogación de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala por su Inaplicabilidad al Estado de Guatemala.

Principio de supremacía constitucional, ante un conflicto de contradicción, y la necesidad de plantearlo ante la Corte para su examen, cuya pretensión es que se declare sus vicios que hay plasmados en el decreto 630 que contravienen la ley vigente en nuestro estado de derecho por lo que esta debe de ser abrogada, por el principio constitucionalista, que consiste en que todos los poderes públicos y los

habitantes del país están sujetos a la Constitución como norma suprema. Existiendo en los sistemas constitucionalista de amplia tradición como lo son, el americano, continental europeo y otros, fundado en textos escritos y rígidos, un interés intrínseco en la propia Constitución para que se observe su regularidad, o sea la afirmación soberana de superioridad, especialmente protegida por su inderogabilidad, ya que, como en la guatemalteca, se ha regulado para su reforma un procedimiento extraordinario delegado al poder constituyente o a una votación calificada del Congreso de la República convalidada por las formas de democracia directa, como es la consulta popular. Por ello no le son oponibles otros textos de inferior jerarquía, precisamente porque éstos para tener eficacia en el ordenamiento interno deben guardar conformidad con el texto constitucional, pues de otra manera incurrirían en ilegitimidad.

La nación guatemalteca desde sus inicios de independencia, se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz, marco necesario para la realización de la justicia y el bien común. Su soberanía jurídica, plasmada en su Constitución Política, es reflejo auténtico de ello.

Desde la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, promulgada el 11 de octubre de 1825, en los Artículos 7º, 20, 28 y 31 ya preceptuaban que “Ninguna autoridad del Estado es superior a la ley”; “Los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad”; “Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida. Ninguno debe ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley, y con las formalidades legales”.

La Carta Magna garantizaba la inviolabilidad de todas las propiedades, el uso libre de los bienes de todos los habitantes y corporaciones, y la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio exija con grave urgencia la necesidad pública, legal y previamente justificada; garantizándose también el pago inmediato” sic., la vigencia duro hasta el 28 de noviembre de 1944, época en el que ocurrió la Segunda Guerra Mundial; en sus Artículos 13, 17, 28, y 54 inciso 1º, la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta que los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República de Guatemala, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas; ninguno de los poderes de la nación; ninguna magistratura ni funcionario público tiene más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. “La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación, el dueño recibirá el justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa. “Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto: Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;”Sic.

En la Constitución de la República decretada el 11 de marzo de 1945 se preceptuó en los Artículos 21, 24, 90, 92 y 119 inciso 1º: “Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones que las que ella misma expresa. Con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas.”; Los

funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad y utilidad públicas o de interés social; Por causa de utilidad o necesidad públicas o Interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización. Con motivo de guerra la propiedad enemiga puede ser objeto de intervención y si fuere expropiada cabe reservar el pago de la indemnización para cuando la guerra concluya. La ley determinará el procedimiento de expropiación. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Y finalmente la actual Constitución Política en sus Artículos 2º, 4º, 39, 40, 41, 44, 46, 140, 141, 152, 153, 154 y 175 continúa manteniendo los principios arriba enunciados, materializando su supremacía jurídica, en donde la propia Corte de Constitucionalidad ha expresado, que las reglas propias tal como que la Constitución es finalista, reiterando con toda lealtad los mismos principios, preservando los mismos valores donde sus términos no deben ser eludidos por apelación indebida de normas inferiores, sobre todo cuando la misma conduzca a conclusiones absurdas.

No obstante la histórica y corriente prohibición a las alteraciones constitucionales, es un hecho evidente que el país no ha gozado de estabilidad, siendo los sedicentes golpes de Estado parte de una patología política que la actual Constitución no solamente ha puesto en interdicción sino ha tratado de proscribir con medidas de

realismo, precisamente para evitar que se transformen en una norma inane, que permita la burla del derecho de los demás al pleno ejercicio de un orden constitucional, la normatividad es una forma de la seguridad jurídica y una garantía efectiva para la soberanía popular. Según “La Defensa del Orden Constitucional, páginas 13 y 35 de la Corte de Constitucionalidad. Según el Digesto constitucional en el Artículo 181 inciso cuatro “No podrán el Congreso, las Legislaturas de los estados, ni las demás autoridades en el tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle el libre uso de sus bienes, si no es en favor del publico cuando lo exija una urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización”, en el titulo “X” Garantías de la Libertad Individual, Sección única, cual no fue regulado en este decreto Sic. Tal como se indicó en el Capítulo primero de este trabajo, en la trayectoria histórica han persistido las violaciones a los derechos humanos, lo cual hizo que la oposición para el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes fuera casi inexistente, hasta la promulgación de la Constitución Política de la República que entro en vigencia el 14 de enero de 1986 cuando comenzó a tener fuerza la oposición vigorosa para el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

Le compete al Congreso de la República decretar su abrogación por carecer de fundamento de validez, viciada de nulidad absoluta contraria a los preceptos constitucionales en cuanto que es contraria e incompatible,

2.3 Fundamentación jurídica de la abrogación de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala por su inaplicabilidad al Estado de Guatemala

Doctrinariamente se considera que una norma jurídica es inconstitucional, y por ser ilegítima e incompatible con el ordenamiento Jurídico, cuándo por su objeto viola una prohibición expresa o virtual contenida en la Constitución, o cuando el órgano que la dicta carece de competencia para crearla y haber violentado las normas constitucionales que regulan su formación dando origen a vicios.

La declaratoria de la abrogación puede pedirse ya sea porque la ley viole una prohibición constitucional, o porque el órgano competente no haya observado las formalidades establecidas para su creación. No obstante, se ha sostenido que el control de la constitucionalidad de las leyes, solamente debe facultarse para el examen de la inconstitucionalidad de fondo o material, que es la que directamente vulnera los preceptos constitucionales; la función principal del Congreso de República es la de evidenciar los daños que provoca esta ley internamente pues contraviene todas las disposiciones legales ya existentes, lamentablemente la imagen negativa que da internacionalmente demuestra que viola derechos humanos, convenios y tratados internacionales ratificados por nuestro país, por lo que da la pauta a que se declare la Abrogación del mismo, dicha función que es meramente legislativa, que compete exclusivamente al órgano respectivo por haberla creado.

Partiendo del criterio sustentado en la Sección 2, Artículo 3 del Decreto número 76 del Presidente del Estado de Guatemala, publicado el 14 de diciembre de 1839 del Digesto constitucional, página 150 que dice: "Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aún las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos Sic", además, según el Artículo 25 de la misma Sección los Artículos de esa declaración no podrán alterarse ni modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del Estado, debiendo considerarse como principios y bases fundamentales del gobierno del Estado.

En efecto, considero que el Control de constitucionalidad de las leyes garantizado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, llamada también Ley de Corte definida así por la propia Corte de Constitucionalidad es una forma de amparar al débil contra el fuerte, en el que, éste último, partiendo del principio que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en tanto no hayan sido declarados inconstitucionales, y por lo tanto, las autoridades tienen la obligación de aplicarlas y sigue cometiendo sucesivos y continuados incumplimientos de las obligaciones que le imponen los preceptos constitucionales, debilitando toda fuerza y vigor como ley fundamental, derribando además, normas de derecho internacional como lo son los derechos humanos, definidos según el Profesor Norberto Bobbio" nacen como derechos

naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales.

La Declaración Universal contiene en germen, la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad no ya abstracta sino concreta de los derechos positivos universales.” Guatemala, conforme a los principios que aparecen en el texto de la Constitución Política de la República, es un Estado democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo que la delega, para su ejercicio, en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial” como lo expresa el Artículo 141, disposición que se reafirma en el Artículo 152, que establece que el poder proviene del pueblo y que su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución.

Dichos principios aparecen en todo el articulado de la Constitución, desde el Preámbulo; tales la atribución de la soberanía, los objetivos, la declaración de derechos, la división de poderes, el principio de legalidad, supremacía de la Constitución, implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política por el poder constituyente y sólo modificable, como tal decisión, por éste. Para el planteamiento de cualquier oposición por vicios de nulidad de las leyes ante la corte, jurídicamente solo puede acudirse a la propia Constitución, a las leyes constitucionales y a las convenciones y tratados ratificados por Guatemala. Estos últimos llamados del bloque constitucional:

La Convención Americana de Derechos Humanos que forma parte del orden constitucional guatemalteco y tiene primacía en el orden jurídico interno de acuerdo con la propia Constitución Política según el artículo 46 constitucional. El poder constituyente que estableció este presupuesto de reserva de derecho internacional incorporado al orden constitucional, estuvo colocado "SUPRA-LEGES" sobre toda ley, y permaneció "LEGIBUS SOLUTUS" que significa dispensado y no condicionado por ley alguna.

Para dar solución a los conflictos individuales y sociales y restablecer la paz social surgió el proceso, que el Magistrado del Tribunal Constitucional Español, Vicente Gemenio Sendra, lo define como: conjunto de derechos de naturaleza constitucional, obligaciones, posibilidades y cargas que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio de la acción y cuya realización ante el órgano jurisdiccional, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, desde las que, en un estado de contradicción examinan las partes sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias.

No puede hablarse de la existencia de un proceso que no esté regido por los principios de contradicción e igualdad. Por esto la Constitución garantiza el derecho de acción y el derecho de defensa a través del derecho que todos tienen a un proceso con todas las garantías. En síntesis, los derechos y garantías de acción y de defensa del derecho de propiedad como inherente a la personalidad humana pertenecen al derecho constitucional, lo que significa que los derechos que de ellos nacen, son reclamables en cualquier género de proceso.

CAPÍTULO III

3. Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala, su análisis jurídico a la luz del derecho interno e internacional

Tal y como se indicara en el capítulo precedente, el Derecho Internacional Público reconoce que la persona humana sí es sujeto del Derecho Internacional. Además, establece en algunos casos acudir a foros internacionales para hacer valer dichos derechos.

Dentro de los foros internacionales, para el caso que se analiza, lo están: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos” y “La Corte Interamericana de Derechos Humanos” con sede en Costa Rica; El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, creada por la Asamblea General de la ONU, en su período de Sesiones durante el mes de diciembre de 1992; ó, en determinadas circunstancias la Corte Internacional de Justicia, bajo el principio de competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*”.

El Decreto 630 del Congreso que nos ocupa en este estudio, fue aprobado el 25 de mayo de 1949 por el Congreso de la República, sancionado y publicado por el Organismo Ejecutivo el 13 de junio de ese mismo año Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, mediante el cual la República de Guatemala fijó sus reclamaciones de guerra contra Alemania y sus satélites por concepto de erogaciones, daños y perjuicios

directos o indirectos, tangibles o intangibles causados a la República por su participación en la segunda guerra mundial, fundamentándose en los apartados considerativos dos y cinco de la Ley, con los preceptos del Derecho Internacional, con la Recomendación V de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Río de Janeiro en 1942; con la Recomendación VII de la Conferencia Interamericana sobre el Sistema de Control Económico-Financiero celebrada en Washington en 1942; con las Resoluciones VII, XVIII y XIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México en 1945; y con las de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948 cuando 20 Naciones del Hemisferio incluida Guatemala suscribieron la actual Carta de la OEA como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Constitución Política de la República, por haberle declarado la guerra con motivo de la agresión de que fue víctima uno de los países de América.

Por primera vez en su historia, el Congreso de la República no hace ninguna distinción entre los sujetos estado-individuo, diferencia plenamente establecida y demostrada en el Derecho Internacional y expresado por la Corte Internacional de Justicia como “bien conocidos, bien establecidos”, cada uno con sus propias reglas en el sentido jurídico de tipificación, y uno de ellos lo es, que los individuos no están legitimados para introducir una demanda ante la Corte Opinión Consultiva 13/93, párrafo 26 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera que, al disponer dicha Ley, que las personas residentes en la República de Guatemala, por su vínculo natural de nacionalidad con Alemania debían ser incriminados como “enemigos y colaboradores de guerra de la Alemania nazi”, sin distinguir esa diferencia de sujetos de Derecho

Internacional "Estados-Individuos" ha comprometido la responsabilidad internacional del estado de Guatemala. Tan es así, que, un Individuo por si solo no representa al estado de donde es natural atendiendo la determinación de Nacionalidad, ya sea, mediante la aplicación de la corriente del "Ius Soli" o derecho al país en que se vio la luz del sol; o la aplicación de la corriente del "Ius Sanguinis" o derecho de sangre, y su patrimonio producto del esfuerzo familiar tampoco pertenece al estado como para haber decidido su arrebatamiento para compensar reclamaciones de guerra contra otro Estado.

Lo cierto del caso es, que existen a la fecha expedientes todavía en trámite, con una Ley vigente que vulnera Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, siendo uno de ellos el derecho a la indemnización por daño causado injustamente, frente a una posición del Estado de Guatemala empeñado en no dar lugar a reparaciones, aún sabiendo que, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de Derecho Interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones, máxime que, el propósito de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos es el de crear instrumentos jurídicos de carácter jurídicamente obligatorio para los Estados.

A mi criterio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer, examinar y resolver el fondo de la ley de liquidación de asuntos de guerra para poder declarar la vulneración de los Principios Generales de Derecho del bloque de Derechos Humanos, principalmente porque el Decreto 630 del Congreso de la República se fundamenta con el Corpus Juris del Sistema Interamericano es decir, la Carta de la OEA como la Declaración de Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, porque dicha Corte es la fiel interprete de los instrumentos del Sistema Interamericano, y así lo ha manifestado, porque entiende que en el ejercicio de su función contenciosa sólo puede aplicarse en forma inmediata y directa los instrumentos que le confieren competencia material, en estos casos la jurisdicción del Tribunal se presenta obligatoria, y a ese respecto, en un voto reciente del Tribunal Interamericano caso penal Castro, sentencia del 25 de noviembre de 2006, anotó: “Las potestades de un órgano jurisdiccional derivan, necesariamente, de la norma que lo instituye, organiza y gobierna.

Esta vinculación entre norma jurídica, por una parte, y jurisdicción, por la otra expresión, en el orden jurisdiccional, del principio de legalidad, constituye una preciosa garantía para los justiciables y un dato natural y necesario del Estado de derecho”; máxime cuando existe una negativa del poder judicial del Estado infractor con atrofia al debido proceso de la jurisdicción interna de conminar a la autoridad gubernativa al cese de las violaciones a los derechos humanos.

3.1. La aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

Conforme a lo establecido en el Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia CPI, sólo los Estados pueden constituirse en partes en un proceso ante la Corte. Además, la controversia debe ser internacional, para que pueda ser sometida al Tribunal. La jurisdicción de la Corte o competencia contenciosa, es facultativa en la medida en que el consentimiento del Estado sea expresado después del nacimiento de la controversia. Si el consentimiento es dado después de este hecho, es facultativo;

pero si es expresado antes, la jurisdicción del tribunal se presenta obligatoria. Por otro lado, las reservas en las declaraciones de aceptación de la jurisdicción como norma de carácter consuetudinario es una limitante en su campo de aplicación en el tiempo o desde el punto de vista material, sin embargo, la Corte es el órgano que decide sobre su propia competencia. Ello debe extenderse también a todos los tribunales internacionales que tienen esta competencia muy particular. En el caso *Nottebohm Liechtenstein/Guatemala* la Corte reiteró este principio, contenido en el Artículo 36-6 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia CIJ.

En el caso citado el tribunal concluye en que “desde el caso *Alabama*, se admite, conforme a precedentes anteriores, que salvo acuerdo en contrario, un tribunal internacional es juez de su propia competencia y tiene el poder de interpretar a este efecto, los actos que gobiernan dicha jurisdicción. Las decisiones de la Corte son, según lo establece el Artículo 38 inciso del Estatuto, fuentes auxiliares que el juez utiliza para fundamentar su criterio Sic.

El tribunal considera y reitera por lo general los criterios expresados con anterioridad, aunque tengan un valor relativo desde el punto de vista formal. Rara vez el tribunal indica criterios o posiciones contrarios, aunque, desde luego, le correspondería precisarlos o modificarlos, a fin de permitir la transformación y adaptación necesaria del derecho internacional a las nuevas realidades. Todo esto deviene, al concepto que se tienen sobre las decisiones judiciales que se suponen son ajustadas a la verdad jurídica. Esta presunción, vinculada a una decisión de justicia, convertida en definitiva,

es una institución común a todos los sistemas de derecho y sirve de fundamento al carácter obligatorio de las sentencias jurisdiccionales.

La intervención contenciosa de la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.), sobre si es competente o no para entrar a conocer la vulneración de principios de Derecho Internacional al haber legislado el Estado de Guatemala más allá de lo que permite el derecho interno de los Estados, sobre un aspecto evidentemente internacional, como lo es “el estado de guerra entre el Estado de Guatemala y los Estados de las potencias del eje, por la agresión del que fue víctima uno de los países de América es decir, los Estados Unidos de Norteamérica por el ataque del Japón contra la Base Naval de Pearl Harbour.

De acuerdo con la Ley que se estudia, las personas originarias de la República de Alemania debían considerarse como enemigos de guerra y colaboradores del Estado beligerante, sin distinguir las diferencias de los sujetos de Derecho Internacional como lo es, Estados-Individuos, a mi criterio, conforme el Artículo V del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado “Pacto de Bogotá”, suscrito en Bogotá el treinta de abril de 1948, en el que Guatemala como país signatario lo firmó con los plenos poderes y sin reserva alguna, el cual entró en vigor el seis de mayo de 1949, antes de la promulgación del Decreto 630 del Congreso de la República, conforme el artículo LIII del Tratado, a solicitud previa de un tercer Estado puede ser sometida la cuestión a la decisión de la Corte Internacional de Justicia; en primer lugar, porque, ésta Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra en su parte considerativa expresa, que uno de sus

fundamentos lo es la “IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948”.

Lo cierto es que, en dicha conferencia consolidó la estructura del sistema interamericano mediante la firma de la Carta de la OEA, su instrumento fundamental, la suscripción del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, o Pacto de Bogotá; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Convenio Económico de Bogotá y Convenciones sobre concesión de los derechos civiles y políticos de la mujer.

En el Artículo V de la Carta, los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: “ e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión la victoria no da derechos”. J) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.)”; sobre esta cuestión puede inferirse fácilmente que, la decisión del Estado de Guatemala de resolver un asunto eminentemente internacional mediante su legislación Nacional, constituye un “acto unilateral” de Estado que compromete su responsabilidad internacional, puesto que, al ser signatario de la Carta de la OEA, del Pacto de Bogotá, y de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, es base autónoma de competencia para la Corte, puesto que esos instrumentos regionales comprometen la admisión de la jurisdicción del tribunal internacional, independientemente de las obligaciones que pudieran adquirir en virtud de las declaraciones formuladas en relación con el Artículo 36-2 del Estatuto, puesto que tiene un efecto obligatorio.

La Corte de la Haya puede conocer cuestiones jurídicas y, particularmente, aquellas que las partes decidan someterle y que estén dentro de la categoría de asuntos justiciables. El Artículo 36-2 del Estatuto relativo a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, establece que el tribunal podrá conocer todas las controversias jurídicas que las partes decidan someterle y que tengan por objeto la interpretación de un Tratado; algún punto de derecho internacional; la realidad de cualquier hecho que, si se llegara a establecer, constituya una violación de un compromiso internacional; y, por último, la naturaleza o el alcance de la debida reparación por la ruptura de un compromiso internacional. La Corte fundamenta sus decisiones en el derecho tal como lo señala el Artículo 38 del Estatuto.

Tal y como se mencionó anteriormente, las personas privadas físicas o morales no tienen un acceso directo a la Corte aunque sí a través de un Estado mediante el mecanismo de la protección diplomática, dentro del marco de la responsabilidad internacional del Estado, dentro del marco de la competencia denominada "ratione personae", como serían los casos, entre otros: ambatielos Grecia/Reino Unido, Anglo-Iranian Oil Co. Reino Unido/Irán, Nottebohm Liechtenstein/Guatemala, Interhandel Suiza/Estados Unidos, Barcelona Traction España/Bélgica, y Electrónica Simula S.P.A. ELSI Estados Unidos/Italia, y sobre este particular caso, considero que a través del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica podría plantearse el caso, incluso, podría considerarse como un "Tercer Estado interesado", toda vez que la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra claramente expresa que el motivo de la declaración de guerra del Estado de Guatemala lo fue " la agresión de que fue víctima uno de los

países de América es decir, los Estados Unidos por la agresión del Japón contra la Base Naval de Pearl Harbour.

Y, sobre el condicionamiento previo de los recursos internos, para el caso concreto de la mortual del señor Alfredo Steffen de quien la señora Victorina Elvira Barillas Santamaría Vda. fue la heredera y posteriormente, Zoila Holanda Rodríguez Barillas su hija quien continuo el tramite considero que sesenta y nueve años de trámite administrativo sin que se haya podido agotar los recursos de jurisdicción interna, puede eximirse de dicha norma por la prolongación injustificada por parte del Estado de Guatemala.

Las disposiciones que contiene el Ley del Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso, en definitiva, comprometen la responsabilidad internacional del Estado, desde el momento en que, decide legislar sobre un aspecto evidentemente internacional, como lo fue, los acontecimientos de la segunda guerra mundial, donde el Estado de Guatemala por el hecho de haberle declarado la guerra a las potencias del eje de aquel entonces Alemania, Japón e Italia, y sin sufrir agravios, pero por el ataque del que fue víctima los Estados Unidos de Norteamérica agresión del Japón contra la Base Naval de Peral Harbour, en la isla Oahu en el archipiélago de las Hawaii; consideró tener derechos para el resarcimiento de sus reclamaciones de guerra contra el Estado de Alemania, con el monto de las indemnizaciones que tuvieron derecho las personas afectadas, calificándolas como enemigos de guerra, situación que persiste aún, por la vigencia de la ley.

El apoderamiento ilegítimo del patrimonio particular, por parte del Estado, vulnera el derecho de propiedad consagrado dentro de los Derechos positivos universales de la persona humana. Más aún, resalta su responsabilidad, en el que, por los acontecimientos históricos, atendiendo sentimientos de venganza con perfiles lapidarios, ante la humillación del enemigo, confunde principios básicos de derecho como lo es: el Estado y la persona humana, castigando a estos últimos por el solo hecho de haber nacido en el país beligerante, sin haber calificado que una persona por si sola, no importando su nacionalidad, no representa a un estado, y el patrimonio particular provenientes del esfuerzo familiar, tampoco pertenece a ningún estado en particular como para decidir su arrebatamiento para compensar reclamaciones de guerra contra otro Estado.

Lo anterior se desprende, de la lectura de la parte “considerativa” de La Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la Republica, cuya descripción es tal, que permite imaginar lo antes apuntado. El agotamiento previo de los recursos de jurisdicción interna los Recursos agotados en la legislación Guatemalteca que han sido como lo preceptúa la ley, un vez agotada la vía administrativa en donde se plantearon los distintos recursos legales que por no haberse tomado la tarea de leer lo que se encuentra vulnerado en el decreto seiscientos treinta y de que manera se violento la misma Constitución Política de la República de Guatemala por lo que a continuación presentare la reseña de los hechos acontecidos.

3.2. Cronología de hechos relevantes, caso Steffen, a la luz del derecho interno e Internacional

Conforme la Declaración de Lima en 1938 en la octava Conferencia Internacional Americana, queda establecido el mecanismo de consulta, relacionado a los casos de agresión o amenazas a la paz, en la Segunda Guerra Mundial. En la segunda reunión de CONSULTA realizada en la Habana Cuba, 1,940, a raíz de la caída de Francia y de los Países Bajos, se firma la Declaración de la Habana, donde se amplía el texto del PRINCIPIO que establece: que un acto de agresión contra un Estado americano que pudiera provenir de cualquier otro Estado americano o de fuera del Continente se consideraría como agresión contra todos los demás.

El 7 de diciembre del año de 1941 se dio el ataque del Japón contra la base naval de Pearl Harbour, isla Oahu, en las islas de Hawái, el Imperio del Japón ataca la Base Naval de Pearl Harbour, en la isla OAHU en el Archipiélago de las islas Hawai, sin previa declaración de guerra, esto motiva la declaración de guerra de los Estados Unidos contra el Japón y posterior participación contra los países del eje.

El 8 de diciembre de 1941 en la Asamblea Legislativa se promulgo el Decreto de emergencia, fundamentados en la Declaración de la Habana de 1940 adoptada en la Segunda reunión de Consulta de la Unión Panamericana de aquel entonces, en donde había quedado suscrito el Principio de que un acto de agresión contra un Estado americano se consideraría como agresión contra todos los demás, y ante el suceso del

Bombardeo Japonés contra la base Naval de Pearl Harbour, el Gobierno de Guatemala de aquel entonces le declara la guerra a Japón.

El 11 diciembre 1941 la Asamblea Legislativa promulgó el otro Decreto emergencia, de igual manera que lo había hecho tres días antes, declarando también la guerra contra Alemania por ser parte de los países del eje.

El 23 de diciembre 1941 con el Decreto Gubernativo 2665, mediante el cual el Gobierno de Guatemala interviene todos los bienes alemanes como medida de defensa continental.

Dentro de los meses de marzo a octubre de 1942, se intervienen las fincas propiedad del señor Steffen y los bienes demás alemanes que aparecieron en las listas proclamadas. Para el caso del Sr. Steffen, el gobierno de aquel entonces se apodera de 1,101 cabezas de ganado vacuno de las fincas ganaderas, y supuesto congelamiento de Q53, 595.00 de sus cuentas bancarias dejándole en la mas cruel miseria.

En el mes de junio de 1942 hasta mayo 1947, se solicita pensión alimenticia por existir fondos suficientes en las cuentas bancarias que ascendían a cincuenta y tres mil quinientos noventa y cinco quetzales (Q53, 595.00.).

El 14 de agosto de 1944 según los Decretos Gubernativos 3134 y 3135 mediante los cuales se declararon procedentes las expropiaciones, reservándose el pago para

después cuando la guerra estuviera definitivamente concluida, y conforme los acuerdos que en materia de indemnizaciones adoptara las Naciones Unidas.

El 30 agosto de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, se reunieron veintiún países miembros de la OEA y firman los instrumentos regionales siguientes: a) La Carta de la OEA, documento fundamental de la Organización donde se consagran en forma concreta los principios básicos, los propósitos y métodos de la OEA; b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como primera expresión de los Derechos Humanos y c) El Pacto de Bogota .

El 9 de julio de 1948 el Congreso de la República de la República promulga el Decreto. 529 Ley de Expropiación que determina los casos en que puede decretarse la procedencia como el procedimiento de la expropiación contra bienes de los particulares, debiendo ser siempre, por utilidad y necesidad pública debidamente comprobado, previa indemnización antes de la ocupación, vigente hasta el día de hoy y para ello es la obligación del Estado de hacer la declaratoria por utilidad y necesidad pública mediante un decreto legislativo, sin excepción alguna.

Mas tarde el 25 de mayo de 1949 toma vigencia la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Dto. 630 del Congreso, se promulga con el objeto de liquidar los resarcimientos de guerra del Estado de Guatemala por haberle declarado la guerra a Alemania mediante la declaratoria que hizo la Asamblea Legislativa el 11 de diciembre de 1941, motivada por la agresión del que fue víctima uno de los países de América, los

Estados Unidos de Norte América por el bombardeo japonés contra la Base Naval de Pearl Harbour, por la obligación que le imponía el principio jurídico internacional que inicialmente estaba contenido en la declaración de Lima en 1938 y ampliado el texto en la Declaración de la Habana de 1940, en el sentido que "un acto de agresión contra un estado americano que pudiera provenir de cualquier otro estado americano o de fuera del continente se consideraría como agresión contra todos los demás", por esa misma razón, las Leyes Internacionales también le otorgaban derechos para resarcir reclamaciones de guerra contra Alemania conforme el texto de ésta ley en su parte considerativa, queda establecido que el fundamento es el Derecho Internacional, incluidos los instrumentos regionales firmados en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogota, Colombia, el 30 de abril de 1948, siendo estos: a) La Carta de la OEA; b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre; y c) El Pacto de Bogotá, considerando además, que las personas de nacionalidad alemana que tenían recursos económicos en Guatemala debían considerarse enemigos de guerra de la Alemania nazi y ser de la misma ideología fascista, y responsables también de las consecuencias de la segunda guerra mundial, a quienes debían despojárseles todos sus bienes incluidos: los inmuebles, muebles, cuentas bancarias, semovientes, menajes de casa, para compensar las reclamaciones de guerra de Guatemala contra Alemania sin juicio previo, como finalmente se hizo.

La única opción que otorga el Decreto 630 del Congreso para no ser considerado enemigo de guerra de la Alemania nazi, fueron los recursos de exclusión, contenidos en el Capítulo III de Exclusiones, y únicamente aquellos casos que fueron admitidos sus recursos de exclusión Artículo 56 de la ley de Liquidación de Asuntos de Guerra

Decreto 630, tendrían derecho a gozar de una pensión de Q100.00 mensuales reembolsables para el Estado, y de Q25.00 mensuales adicionales por cada hijo menor de edad que tuvieran bajo su patria potestad, mientras se resolvía el recurso admitido para su trámite.

Sustentados en este Decreto 630 pasan a la Nación todos los bienes del señor Alfredo Steffen, Max Mahler Schmidt y otros alemanes más. Es necesario mencionar el caso del Señor Federico Nottebohm, bajo la protección del Principado de Liechtenstein logra que el Principado de Liechtenstein demande al Gobierno de Guatemala ante la Corte Internacional de la Haya, en 1951 por éstos mismos hechos, pero que sagazmente fueron ocultados por el Estado de Guatemala en ese caso.

Todo el contenido de ésta Ley vigente al día de hoy viola expresas reglas y principios establecidos en la Carta de la OEA, y preceptos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consecuentemente, hay sin lugar a dudas una falta que es imputable por omisión del Estado, sea por dolo o culpa dando origen para éste un caso de Responsabilidad Internacional por lo cual debe exigirse la reparación de los daños causados y la RESTITUTIO IN INTEGRUM, por los hechos ilícitos cometidos, como por la violación de claras o expresas reglas y principios del Derecho Internacional.

El 17 de diciembre de 1951 la "Corte Internacional de Justicia de la Haya, conoció la demanda de Liechtenstein contra Guatemala, por el caso Nottebohm. El Principado de

Liechtenstein demanda al gobierno de Guatemala ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, defendiendo los intereses del señor Federico Nottebohm.

En su demanda invocó que el Señor Nottebohm era un ciudadano de Liechtenstein, y que al arrestar, secuestrar y retener sus bienes sin indemnización por parte del gobierno de Guatemala, había actuado violando las obligaciones que le impone el Derecho Internacional, y consecuentemente de una manera que exige reparación sin revelar que el secuestro de los bienes lo había hecho el gobierno de Guatemala en concepto de resarcimiento de guerra contra Alemania, conforme el Decreto. 630 del Congreso de la República. Por ese motivo en la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, no hace referencia a la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, cuando debió haber sido este el fondo del asunto por haber invadido la esfera del Derecho Internacional.

El 27 de marzo de 1953 Fallece el señor Alfred Carl Steffen Von Braunschweig, sucediéndole como heredera universal su esposa, la señora Victorina Elvira Barillas Santa María de Steffen, a finales de este mismo año prosigue con la gestión administrativa de devolución de los bienes ilícitamente confiscados por el Estado, por causas de guerra, ante en Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reiterando la solicitud de exclusión, conforme las diligencias contenidas en el capítulo III del Decreto. 630 de Congreso.

El 2 de noviembre de 1954 la Corte Internacional de Justicia, en su segunda fase de demanda el gobierno de Guatemala aprovechando que el Principado de Liechtenstein

no advirtió que se trataba de un resarcimiento de guerra contra Alemania, amparado en el Decreto. 630 del Congreso de la República, anotó: "que en caso se decretara la cuantificación de los daños, este debía hacerse aplicándose la Ley guatemalteca y el Decreto 529 como se indicó antes determina situaciones muy distintas a los hechos ocurridos. Sin embargo, este acto público la declaración que reviste un acto unilateral de Estado, también compromete la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala conforme a la doctrina internacional. La Corte Internacional de Justicia en la decisión del 20 de diciembre de 1974, en el caso de las pruebas nucleares, Francia Vrs, Australia y Nueva. Zelandia: anotó: "las declaraciones que revisten la forma de los actos unilaterales y en relación con situaciones de derecho o de hecho, pueden tener por efecto crear obligaciones jurídicas.

El 6 de abril de 1955 La Corte Internacional de Justicia, dicta sentencia en el caso Nottebohm.

En el mes de junio de 1961 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió; declarando procedente continuar otorgando la pensión alimenticia a todos los afectados con carácter reembolsables para el Estado, por encontrarse todavía en trámite el recurso de exclusión conforme el Artículo 56 del Decreto 630 del Congreso, beneficiando a la señora Victorina Elvira Barillas Santa María de Steffen.

El 3 de julio de 1979 ante la Corte Suprema de Justicia se planteo una acción de Amparo contra el Ministro de Finanzas Públicas.

Es necesario hacer referencia que conforme el Decreto. 630 Del Congreso artículo 59, los casos pendientes de resolución por los recursos de exclusión aceptados para su trámite, debían trasladarse al Ministerio de Hacienda para su fenecimiento; pero, como este nunca cumplió con resolver ni a favor ni en contra, con el tiempo le fue cambiado por el nombre de Ministerio de Finanzas Públicas, quedando establecido que en éste debía recaer las responsabilidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el acto de no resolver el recurso de exclusión, manteniéndolo incierto y persistente, se interpone la acción de amparo contra el Ministro de Finanzas Públicas de ese entonces, por negarse a resolver el recurso de exclusión interpuesto 35 años antes, y por omitir resolver las peticiones de devolución de bienes por la confiscación ilícita realizada por el Estado mismo fue declarado sin lugar.

Lamentablemente en septiembre de 1980 Ministerio de Finanzas Públicas: Suspende la pensión alimenticia que le había sido otorgada a la señora Victorina Elvira Barillas Santa María de Steffen esta orden fue dada por del señor Ministro de Finanzas Públicas, Leonel Búcaro, fundamentándose en el artículo 2o, del Dto. 1127 del Congreso de la República dando la instrucción administrativa para que se declaren todos los recursos de exclusión sin lugar, en vista que todos los bienes habían pasado irremediablemente a favor de la Nación. Sin embargo nunca hicieron la declaratoria mediante Resolución a cada caso pendiente. Meses después deviene el Golpe de Estado al gobierno del General Romeo Lucas García de aquel entonces, quedando en suspenso todos estos casos pendientes.

Por tal acción el 30 de marzo de 1982. Se interpone nuevamente amparo contra el Ministro de Finanzas Públicas, por continuar manteniendo incierto y persistente el recurso de exclusión planteado, a efecto de lograr una reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el Estado, solicitando que se resolviera con lugar la devolución de todos los bienes confiscados ilícitamente declarando sin lugar por la Corte Suprema de Justicia.

El 17 de agosto de 1987 fallece la señora Victorina Elvira Barillas Santa María viuda de Steffen, sucediéndole como heredera universal su hija, señora Zoila Holanda Rodríguez Barillas.

El 15 de junio de 1988 ante el Ministerio de Finanzas Públicas se plantea un memorial de peticiones, por la imposibilidad material de la devolución de los bienes de la Mortual del señor Steffen, ilícitamente secuestrados por el Estado como medida de resarcimiento de guerra contra Alemania ya que en el Gobierno del General Romeo Lucas García los bienes inmuebles "llamadas fincas nacionales en aquel entonces", fueron repartidas a los colonos del lugar, inmediatamente se replantea el caso solicitando la indemnización conforme a la ley de expropiación ordinaria conforme el Decreto 529 del Congreso, la devolución de los depósitos bancarios que pasaron a favor de la Nación, el ganado vacuno que existían en las fincas ganaderas al momento de la confiscación, así como todos los perjuicios ocasionados a esa fecha, haciéndoles ver que el Decreto 630 violentaba el derecho interno e internacional.

En el mes de agosto de 1988 ante la Corte Suprema de Justicia se interpone nuevamente una acción de amparo contra el Ministro de Finanzas Públicas expediente 54-88, por omitir resolver las peticiones planteadas en el memorial de fecha 15 de junio de 1988, fue declarada con lugar, ordenando que se le diera trámite a la solicitud planteada.

El 23 diciembre de 1988 el Ministerio de Finanzas Públicas: emite y notifica la Providencia No. 005541 mediante la cual aparentemente dando cumplimiento a la sentencia de amparo, expediente 54-88 de la Corte Suprema de Justicia-, ordena a la Dirección de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles DICABI valuar los inmuebles confiscados, pero condicionado a que se le anotaran los valores que tenían en la fecha que fue realizada la confiscación de los bienes.

El 27 diciembre de del 1988 ante el Ministerio de Finanzas Públicas, se interpone Recurso de Reposición contra la Providencia No.005541, con el fin de que se dejara sin efecto la condicionante de valuar los bienes anotando los valores que tenían los inmuebles en la fecha que se había realizado la intervención año 1942. El señor Ministro de Finanzas Públicas se rehusó resolver el recurso de Reposición planteado.

En el mes marzo de 1989 se planteo una acción de amparo contra el Ministro de Finanzas Públicas. Al NO resolver el recurso de Reposición interpuesto en el plazo que mandaba la Ley de la materia, vigente en aquella época, se interpuso para que se le fijara plazo para resolver, fue declarado sin lugar por considerar la Corte Suprema de Justicia que no era el medio idóneo, sino el Recurso de lo Contencioso Administrativo.

En el mes mayo de 1989 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se interpone el Recurso de lo Contencioso Administrativo, expediente 79-89, contra la Providencia del Ministerio de Finanzas Públicas No.005541, que ordenaba que se valoraran los bienes ilícitamente confiscados por el Estado, condicionado a que se le asignaran los valores del año 1942.

El 14 de julio de 1989. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos de la OEA, en Opinión Consultiva, la CIDH, contenida en la OC 10/89 del 14 de julio de 1989, serie A, No. 10, párrafos 45-46 deja establecido que para los Estados miembros de la Organización, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es el texto que determina cuales son los Derechos Humanos a que se refiere la Carta de la OEA por otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.

El 9 de abril de 1991 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo notifica la sentencia del expediente 79-89, declarando con lugar el Recurso Contencioso Administrativo, por considerar que el Ministerio de Finanzas Públicas al pretender valorar los bienes particulares con base en los manuales vigentes de hace 45 años, con valores antiguos, violaba el artículo 40 de la Constitución Política de la República que preceptúa claramente que para el caso de expropiaciones de bienes particulares, la indemnización debía considerar el valor actual que a la fecha son 67 años.

En el mes abril de 1991 se plantea el Recurso extraordinario de Casación: expediente 50-91 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. El Ministro de Finanzas Públicas, inconforme con la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpone el Recurso extraordinario de Casación, exponiendo por motivos de fondo, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo había violado el Artículo 15 de la Constitución Política de la República, argumentando que para los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, ésta no era la Ley aplicable.

El 17 de septiembre de 1991 la Corte Suprema de Justicia: en Sentencia del Recurso Extraordinario de Casación, expediente 50-91 notifica al casar la sentencia la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, revocó la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por considerar: que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo había hecho uso indebido de la Constitución al haber aplicado el Artículo 40 de la Constitución vigente, pues para hechos del pasado la Constitución actual no es la ley aplicable. Con esta sentencia se derrumbó totalmente el debido proceso.

En el mes octubre de 1991; se interpone amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por haber dictado la sentencia del recurso extraordinario de Casación, expediente 50-91, por violar totalmente la normativa de procedencia de un Recurso Extraordinario de Casación; y aún más, se advirtió, que si no se tiene derecho a la protección de la Constitución Política de la República actual, por no ser la Ley Aplicable el artículo 40 constitucional, entonces a que Constitución Política de la República se tenía derecho, dado que el monopolio de las leyes la ejerce el Estado. La acción de

Amparo fue declara sin lugar, expediente No. 284-91, sentencia del 23 de octubre de 1991, por considerar la Corte de Constitucionalidad que no podía convertirse en una instancia revisora de un acto que por ley le está asignada únicamente a la Corte Suprema de Justicia.

En el mes de Julio de 1992 ante la Corte Suprema de Justicia se interpone acción de amparo contra el señor Ministro de Finanzas Públicas, expediente 71-92. En vista que el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, el de Casación y luego al Amparo en Única instancia antes descrito se referían a las consecuencias jurídicas de la Providencia No. 005541 del Ministerio de Finanzas Públicas, y no a la solicitud de petición sometida a dicho ministerio la obligación de resolver el recurso de exclusión, como las peticiones del memorial del 15 de junio de 1988, petición que fue protegida para su trámite y posterior resolución mediante la sentencia de amparo no. 54-88 de la corte suprema de justicia, se interpone nuevamente amparo contra dicho Ministro, para que se le fijara plazo para resolver. La acción de Amparo fue declara sin lugar por considerar la Corte Suprema de Justicia, constituida de Cámara de Amparo y Antejuicio, que ya está establecido en la Ley de la materia el mecanismo de persuasión, para obligarle a cumplir con lo resuelto en sentencia de amparo, no siendo un nuevo amparo el medio idóneo para obligar a la autoridad a que cumpla con resolver.

En el mes de agosto de 1992 ante la Corte Suprema de Justicia: Solicitud de Apercibimiento contra el Ministro de Finanzas Públicas, por desobediencia por el acto administrativo de no resolver el expediente 54-88 de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Amparo del 30 de agosto de 1988. Conforme lo dictado en Sentencia de

Amparo de la Propia Corte Suprema de Justicia, expediente 71-92, que no es un nuevo amparo el medio idóneo para obligar a la autoridad que cumpla con lo resuelto en una sentencia de amparo, se solicita el apercibimiento contra el Ministro de Finanzas Públicas por negarse a resolver las peticiones formuladas en el memorial de fecha 15 de junio de 1988, puesto que en la Sentencia de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, expediente 54-88, ordena al señor Ministro darle el debido trámite a las peticiones formuladas en el memorial del 15 de junio de 1988. Inexplicablemente la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar la solicitud de apercibimiento, por considerar que en la Sentencia de mérito únicamente se ordena darle trámite, y que ese requisito si se había cumplido, y en caso no se haya resuelto las peticiones por ser de fondo, existían otros mecanismos contenidos en la misma Ley de Amparo.

El 13 de enero de 1993. Ante el Presidente Constitucional de la República de Guatemala. Memorial de peticiones, por la desobediencia de uno de sus ministros en no resolver. Al no haber prosperado el apercibimiento contra el Señor Ministro de Finanzas, y en vista que la declaración de la Corte Suprema de Justicia claramente indicaba que existían otros mecanismos contenidos en la misma Ley de Amparo, y puesto que el único mecanismo que se encuentra en dicha Ley es el contenido en el artículo 50 literal a que establece claramente desobediencia de la autoridad contra quien se pidió el amparo cuando la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado para que emita resolución, el interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior, por esa razón se acudió ante el Presidente Constitucional de la República de ese entonces, como autoridad inmediata superior del señor Ministro de Finanzas Públicas, fue, que en vista de la desobediencia manifiesta del mismo ministro

rehusándose a resolver las peticiones de fondo planteadas en el memorial presentado el 15 de junio de 1988, petición que goza de la garantía constitucional de protección para su trámite y resolución en la sentencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo, expediente 54-88, se le solicitó que resolviera las mismas peticiones ya indicadas al señor Ministro de Finanzas Públicas.

El 21 de enero de 1993 la Presidencia de la República, dándole trámite al memorial presentado emite la Providencia No. 186, por medio de la cual solicita al señor Ministro de Finanzas Públicas remitir el expediente relacionado, así como informe circunstanciado de lo actuado por ese Ministerio.

El 22 de marzo de 1993 a sugerencia del Oficial Mayor de la Presidencia se solicitó al señor Presidente que nuevamente solicitara a dicho funcionario público, cumplir con lo solicitado en la Providencia No. 186 del 21 de enero de 1993, y en atención a esa petición, se dictó la Providencia No. 991 del 23 de Marzo de 1993 de la Secretaría General, reiterando que se remitiera el expediente así como el informe circunstanciado, ya que el señor Ministro de Finanzas rehusó enviar el expediente respectivo al señor Presidente Constitucional de la República,

En el mes de Junio de 1993 se interpone la acción Amparo contra el ante señor Ministro de Finanzas Públicas expediente 70-93 a efecto que diera cumplimiento a las providencias Nos. 186 y 991 de la Presidencia de la República, para que el señor Presidente Constitucional de la República como superior jerárquico del señor Ministro de Finanzas, resolviera las peticiones de fondo del memorial presentado el 15 de junio

de 1988, que por desobediencia a la orden presidencial que imposibilitaba al Señor Presidente Constitucional de la República resolver en definitiva el caso sometido a su conocimiento.

El 28 julio de 1993. Se notifica la sentencia de Amparo dentro del expediente 70-93 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo fue declarada con lugar. En esta sentencia se resume perfectamente bien los agravios cometidos por los distintos Ministros de Finanzas Públicas, y valdría la pena detenerse cuando menos en leerla, el ponente de esta sentencia fue el Lic. Juan José Rodil Peralta, cuando fungía como Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En opinión de la señora Hellen Mack de la fundación Mirna Mack únicamente en el período del Lic. Juan José Rodil Peralta fueron protegidos judicialmente en mejor forma la garantía de los derechos humanos en Guatemala.

En el mes de Julio de 1993. Ante la Corte de Constitucionalidad según apelación de sentencia, expediente 433-93. El señor Ministro de Finanzas Públicas, interpone la apelación contra la sentencia del 23 de julio de 1993 dentro del expediente 70-93 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo.

En el mes Septiembre de 1993. Ante la Corte de Constitucionalidad acción de amparo en Única Instancia contra el Presidente Constitucional de la República, expediente 636-93. Se interpone Amparo contra el Presidente Constitucional de la República, por lesionar las garantías constitucionales del debido proceso, al haber hecho entrega títulos de propiedad a los campesinos del lugar en la finca "Las Mercedes", en

jurisdicción del municipio de Colomba Costa Cuca departamento de Quetzaltenango, una de las fincas confiscadas ilegalmente por Estado, sabiendo que la mencionada finca se encontraba en litigio, toda vez, que el secuestro de bienes particulares para compensar las reclamaciones de guerra de Guatemala contra Alemania, era un acto ilícito.

El 4 mayo de 1994. Corte de Constitucionalidad: fue notificado Sentencia de Apelación, expediente 433-93 de fecha 13 de Abril de 1,994 donde revoca la sentencia venida en grado, por considerar que no tenía legitimación activa como para solicitar que se le fijara plazo prudencial al señor Ministro de Finanzas Públicas, para darle cumpliendo a lo ordenado por la Presidencia de la República.

El 12 diciembre 1994 la Corte de Constitucionalidad: notifica la Sentencia de Amparo en Única Instancia, expediente 636-93 de fecha 25 de octubre de 1994, que fue declarado sin lugar, por considerar que el solo hecho de la entrega de títulos de propiedad de la finca "Las Mercedes" habiéndose seguido un trámite administrativo, aduciendo que en NADA afecta los derechos de la interesada, y que no causaba un agravio impugnabile.

El 21 Diciembre 1995. Ante la Corte de Constitucionalidad: acción de amparo en Única Instancia en contra del Presidente Constitucional de la República, expediente 948-95. Se interpone Amparo contra el Presidente Constitucional de la República, por el acto de no resolver las peticiones formuladas en el memorial presentado en mayo de 2004, que como superior jerárquico del señor Ministro de Finanzas Públicas, y ante la desobediencia en no resolver las mencionadas peticiones de fondo del memorial

presentado ante dicho Ministerio el 15 de junio de 1988, él era la autoridad administrativa encargado de resolver. Se advirtió además, que el texto constitucional contenido en el Artículo 40 de la Constitución claramente determina que en ningún caso el término para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones podrá exceder de 10 años, y aún sabido esto, los propios custodios de la Constitución estaban permitiendo que dicho artículo de la Constitución Política de la República quedara lesionado para siempre, pues el texto no da cabida a ni un solo caso, toda vez que el 14 de enero de 1996 la vigencia de la Constitución Política de la República cumpliría 10 años.

El 2 de Abril de 1996. Se notifica la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente 948-96 de la Amparo en Única Instancia, del expediente 948-95 de fecha 26 de Marzo de 1996 declarado con lugar, conminando al señor presidente constitucional de la república, para que en un término de diez días, resolviera las solicitudes presentadas el doce de enero y 22 de marzo de 1993.

En el mes de Mayo de 1996 la Secretaría General de la República notifica la providencia, donde indica que no puede acceder a lo solicitado, porque dentro de las atribuciones asignadas a la Presidencia de la República no están contempladas las asignadas a los Ministerios de Estado. De esta manera la eficacia del amparo quedó totalmente nugada, dos amparos otorgados para que se resolviera las peticiones de fondo presentadas el 15 de junio de 1988 ante en Ministerio de Finanzas Públicas incluida la negativa de resolver el recurso de exclusión ya citado, de manera que **nunca** fueron resueltas conforme la normativas constitucional contenida en el artículo 28 de la Constitución Política de la República.

En el mes de Junio de 1999. Ante el Ministerio de Finanzas Públicas: Memorial de peticiones. Agotando la buena fe, la señora Zoila Holanda Rodríguez Barillas solicita al señor Ministro de Finanzas Públicas, que conforme a la Ley de expropiación contenido en el Decreto 529 del Congreso, se ordene la valuación de fincas ilícitamente confiscadas, mandando a que la valuación fuera realizada por el Crédito Hipotecario Nacional, por así establecerlo el Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación.

El 4 de enero del 2000. Ministerio de Finanzas Públicas: Oficio No. 026 del 4 de enero del 2000 dirigido al Crédito Hipotecario Nacional para que realice valuación de las fincas, mediante Oficio No. 026 la Dirección de Bienes y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas solicita al Crédito Hipotecario Nacional realizar el avalúo actual de las fincas, conforme lo estipula el Decreto 529 del Congreso.

En el mes de enero de 2000. El Crédito Hipotecario Nacional envía el informe dirigido al señor Director de Bienes del Estado y Licitaciones, del Ministro de Finanzas Públicas; mediante oficio SA-51-2000, del Crédito Hipotecario Nacional, sección de Avalúos, fechado el 22 de marzo del 2000, informa el resultado del avalúo practicado, el cual ascendió a la cantidad de ciento once millones once mil setecientos noventa y ocho quetzales con cincuenta y seis centavos Q.111, 011,798.56.

En el mes de noviembre de 2002. Ante el Ministerio de Finanzas Públicas, Memorial de peticiones. Mediante la petición formulada ante el Ministerio de Finanzas Públicas, se reitera nuevamente las peticiones formuladas el 15 de Junio de 1988, peticiones que fueron protegidas para su trámite y resolución en Sentencia de Amparo de la Corte

Suprema de Justicia, expediente 54-88, del 30 de agosto de 1988, y que a esta fecha todavía estaba pendiente resolver.

El 9 de abril de 2003 el Ministerio de Finanzas Públicas notifica la Providencia No. 1246, adjuntando copia del Acuerdo Gubernativo No. 213-2003, de fecha 19 de marzo de 2003 publicado en el diario oficial de Centro América ese mismo día mediante este Acuerdo Gubernativo No. 213-2003, el Presidente de la República autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas efectuar el pago por la suma de Q.244,370.00 suma determinada unilateralmente, en el que considera únicamente el precio de los bienes declarados en la matrícula fiscal del año 1941, fecha de la declaración de guerra, descontando pensiones alimenticias otorgadas en su oportunidad al señor Steffen y su esposa Victorina Elvira Barillas de Steffen, incluso pensiones que nunca fueron pagadas de manera que si se les pidiera documentos de prueba, el estado de Guatemala difícilmente lo podría probar por esa razón este punto fue incluido en las peticiones de fondo del memorial del 15 de junio de 1988 antes indicado más aún, fueron excluidos los Q53,595.00 de las cuentas bancarias existente al momento de la intervención, así como las 1,101 cabezas de ganado vacuno que habían en las fincas ganaderas en 1942 manifestando que se trataba de una deuda como saldo de la indemnización por expropiación de los bienes propiedad del señor Steffen lo cual no es cierto, justificando el acuerdo con los Artículos 10, 11 y 12 de la ley de expropiación, decreto número 529 del congreso, manejando la misma mentira que declaró en su defensa ante la corte internacional de justicia de la haya, en el caso Nottebohm principado de Liechtenstein vrs. Guatemala, pues, si verdaderamente este hubiera sido el caso, debió haberse

promulgado la declaración de utilidad y necesidad pública mediante un Decreto del Congreso de la República, situación que nunca sucedió.

El Presidente Constitucional de la República según el Acuerdo Gubernativo 213-2003 que no se apega a la descripción real de los hechos, no solo no resolvió el verdadero fondo del asunto, sino que además, ocultó que las confiscaciones fueron realizadas para resarcir la reclamación de guerra de Guatemala contra Alemania; ocultó la existencia de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso, que en el presente caso que hoy todavía nos ocupa subsiste, porque fue admitido el recurso de exclusión en su oportunidad, el cual debió haberse resuelto, ya sea: a) resolviéndolo improcedente, y con ello el Estado de Guatemala se quedaba con los bienes confiscados por resarcimiento de guerra sin indemnización alguna, o bien, b) resolviéndolo procedente, en este caso el estado quedaba comprometido en devolver todos los bienes indebidamente apropiados, y, en vista que ya existía una imposibilidad material de devolución de los bienes por parte del Estado, se había replanteado el caso mediante petitorio del 15 de junio de 1988, el cual fue protegido mediante un amparo otorgado, pero que nunca se cumplió con resolverlo.

El 9 de Abril de 2003. Viene: Ministerio de Finanzas Públicas según la notificación de la Providencia No. 1246. Esta acción Presidencial sin lugar a dudas, atropelló el Derecho de Petición contenido tanto en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, como el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que conforme la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, la OC 10/89 del 14 de julio de 1989,

serie A, No. 10, párrafos 45-46 ha quedado establecido como uno de los Derechos Humanos primarios que constituye en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, siendo una fuente de obligaciones internacionales.

Y el 22 de Abril de 2003. Ante la Corte de Constitucionalidad: acción de Amparo en Única Instancia contra el Presidente Constitucional de la República expediente 615-2003, por haber emitido el Acuerdo Gubernativo No. 213-2003 anotando situaciones que no se apegaban a los hechos reales ya comentados, violando el debido proceso al no haber resuelto el recurso de exclusión interpuesto desde los inicios del caso, como también las peticiones planteadas en el memorial presentado el 15 de Junio de 1998 ante la imposibilidad material de devolución de los bienes inmuebles por parte del Estado, además la suma que se pretendía pagar correspondía a la aplicación de una Ley distinta a la que se hacía mención en el Acuerdo Gubernativo. Concretamente se solicitó amparo en el sentido que se dejara en suspenso definitivo el Acuerdo Gubernativo por alterar el debido proceso, violando concretamente el derecho de propiedad, el derecho de petición, el de garantía de defensa, y el principio de derechos adquiridos.

El 24 de Septiembre de 2003 La Corte de Constitucionalidad notifica la sentencia de amparo en única instancia, dentro del expediente identificado con el numero 615-2003 de fecha 8 de Septiembre del mismo año, de la Gaceta Jurisprudencial número 69, declarándolo con lugar la situación jurídica infringida, pero resolviendo un asunto distinto al planteado en la acción de amparo interpuesta ha quedado asentado en la misma sentencia, que las confiscaciones de bienes particulares fueron por CAUSAS DE

GUERRA, anotando CONSIDERANDO II " Los antecedentes muestran que el expediente de indemnización se inició a raíz de la expropiación de que fueron objeto los bienes de Alfredo Carlos Steffen Von Braunschweig por razones de guerra.

La decisión tuvo como antecedente inmediato la agresión de que fuera objeto uno de los países de América durante la segunda guerra mundial, su justificación en la necesidad de contrarrestar el apoyo económico que pudieran dar a sus países, los nacionales de aquellas naciones consideradas integrantes del eje Alemania, Italia y Japón", y, " que al situarse en el contexto de la época y a la observancia de las leyes, se arriba a la conclusión que la ley especial aplicar era en aquel entonces la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso.". Con esta interpretación la propia Corte de Constitucionalidad, ignorando que un Estado de Guerra es un Estado de excepción entre Estados Beligerantes, entre Naciones en conflicto, negando de forma brutal cualquier derecho de los particulares que nada tuvieron que ver con la guerra, que atropelló los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, como así mismo violó la Fuente de Obligaciones Internacionales determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva contenida en la OC 10/89 del 14 de julio de 1989, sería A, párrafos 45 y 46, los principios contenidos en los incisos e) y j) del artículo V de la Carta firmada el 30 de abril de 1948 que claramente expresan: " e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión la victoria no da derechos; y j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.", como también los Artículos II (Derecho de igualdad ante la ley; artículo XVIII (Derecho de Justicia), Artículo XXIII

(Derecho de Propiedad), y el Artículo XXIV (Derecho de Petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Sic.

En la sentencia del Amparo en Única Instancia expediente 615-2003 fue ignorada la cronología de hechos revelantes del caso, ocultando que motivación de la acción devenía de la emisión de un Acuerdo Gubernativo que alterando el debido proceso que no resolvió el recurso de exclusión interpuesto desde sus inicios, como también las peticiones del 15 de junio de 1988, mediante un pronunciamiento en la Parte Considerativa II de la Sentencia, por los daños sufridos en la segunda guerra mundial apropiándose de los bienes de las personas afectadas que nada tuvieron que ver, y a manera de desvirtuar la responsabilidad en que incurrió el Estado, concluye argumentando que el asunto constituye una deuda de estado, que al no haberla pagado en su oportunidad: "Surgiendo en tal concepto un interés moratorio que deberá pagar al interesado, teniendo presente, el interés legal vigente al momento que haga efectivo el mismo de conformidad con lo previsto en los Artículos 1435 y 1947 del Código Civil", Se convirtió en un acto ilícito por haber sido unilateral del Estado la confiscación de bienes para resarcir reclamaciones de guerra contra Alemania, En un contrato debe existir un acuerdo de voluntad entre partes lo cual no fue así, al revisar la inscripción traslativa de dominio que se dio en esa época se puede comprobar que jamás fimo el señor Steffen dando su consentimiento, la aplicación de los Artículos 1935 y 1947 del Código Civil, con el único propósito de cancelar una milésima parte del valor de los bienes al día de hoy; viene a ignorar los Artículos XVIII Derecho de Justicia y el XXIII Derecho de propiedad de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre, con el fin de no dar lugar a reparaciones por lo que viola claras y expresas reglas del derecho internacional.

El 23 de Enero de 2004. Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la O E A, se presenta formal denuncia por violaciones en el debido proceso dentro de la tramitación de devolución de los bienes secuestrados por el Estado de Guatemala, denunciando la violación del Derecho de Petición, la violación de dos de los principios de la Carta de la OEA, al confirmar el Estado de Guatemala de manera pública mediante la sentencia de amparo en única instancia de la Corte de Constitucionalidad, expediente 615-2003, sentencia de fecha 8 de septiembre de 2003 que la Ley aplicable al presente caso es la de Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la República que expresa claramente que el fundamento es el Derecho Internacional, incluidos los instrumentos regionales firmados en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogota, Colombia, el 30 de abril de 1948, es decir: a) La Carta de la OEA; b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre; y c) El Pacto de Bogotá.

La Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra y sus reformas, aparentemente autoriza al Estado de Guatemala resarcir su reclamación de guerra contra Alemania por haberle declarado la guerra por la agresión del Japón contra la Base Naval de Pearl Harbour, fundado en el principio que toda agresión contra un Estado Americano debía considerarse contra todos los demás (principio que finalmente quedó contenido en la Carta de la OEA, quedada el 30 de abril de 1948).

El 23 de Enero de 2004, denuncia ante la C. I .D.H. que el Decreto 630 de Congreso de la República de Guatemala vigente hasta el día de hoy atropella el Derecho Internacional, existiendo responsabilidad internacional y que debe exigirse la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y la “RESTITUTIO IN INTEGRUM” por hechos ilícitos cometidos, como por la violación de reglas y principios del derecho internacional, a mi juicio, rebasó los límites de la jurisdicción interna del Estado. Por esa razón se denunció a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano INTER-ALIA, entre la Corte y las personas, que someta a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente caso, en primer lugar, para determinar si la Carta de la Organización de la OEA faculta a las Repúblicas americanas a legislar conforme su derecho interno los resarcimiento de guerra contra otro Estado extranjero, y si el vínculo natural de nacionalidad de la persona es suficiente motivo para secuestrarle sus bienes como medida para resarcir los reclamos de guerra por su participación en la Segunda Guerra Mundial. Ante la C.I.D.H se ha solicitado a la Comisión, si las expropiaciones por causas de guerra son aplicables contra los particulares por otro lado se ha solicitado a la Comisión, conforme la opinión consultiva contenida en la OC 10/89 del 14 de julio de 1989, seria A, No. 10, párrafos 45-46, si un Estado Americano como lo es Guatemala, puede violar fuentes de obligaciones internacionales y no requerírsele reparación alguna porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA no desea trasladar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, que se confirme que para los Estados miembros de la Organización, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es el texto que determina cuales son los Derechos Humanos a que se refiere la Carta de la OEA, De otra parte, los artículos 1.2b) h 20 del Estatuto de

la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración, es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización una fuente de obligaciones internacionales.

CAPÍTULO IV

4. Control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, y sus antecedentes históricos en la república

4.1 Origen histórico de control jurisdiccional de constitucionalidad

En una concepción moderna, la libertad y la justicia solo puede concebirse bajo un Estado de Derecho. De donde se desprende que Democracia y Estado de Derecho son de alguno de los preceptos de la ley, o reglamento, mientras que la abrogación conceptos que se complementan. La base del Estado de Derecho, no es más que el respeto de las normas jurídicas que reglamentan la vida social de una nación, principiando por la efectiva vigencia y positiva de la norma jurídica fundamental, la Constitución Política de la República. Desafortunadamente, como lo anotara el Licenciado José Rolz Bennet, "Más que por normas de orden jurídico, la nación guatemalteca ha estado regida casi la totalidad de su existencia, por la voluntad arbitraria de quienes erigiéndose en árbitros supremos de su destino, la han plegado todo a su criterio, mal o bien intencionado, pero en todo caso autocrático y personalista¹³.

El mejor control de la constitucionalidad, debiera radicar en el respeto voluntario y honesto de quienes están llamados a mantener con firmeza los principios

¹³. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala (Digesto Constitucional), época III, tomo VII, nums. Tomo 2, 3, 4, (De julio a Diciembre de 1944), Tipografía Nacional

fundamentales del derecho gobernantes, legisladores, jueces, generalmente preceptuados en la Constitución, más sin embargo, siendo el hombre protagonista falible de cometer errores, intencionales o no, las violaciones a la constitución no son nada nuevo.

Desde el apareamiento del llamado constitucionalismo, existe el principio jurídico que preceptúa que la validez de todo el ordenamiento jurídico positivo radica en la Constitución Política del Estado, pues es la norma jurídica básica en el que, necesariamente deben adaptarse todas las demás disposiciones legales para disposiciones legales para que pueda alcanzarse la legitimidad.

4.2 El criterio de supremacía constitucional

No solamente está plenamente reconocido por la doctrina de los países de Constitución escrita y rígida, sino ha quedado anotado expresamente en la Constitución Política de la República vigente ver Artículos 44 y 45. De manera que, el legislador constituyente, actuando "LEGIBUS SOLUTUS" dispensado y no condicionado por ley alguna, al haber establecido las normas supremas de la Nación como "SUPRA LEGES" sobre toda ley, su elevada categoría es de importancia y atención, y donde el Estado mismo como monopolio poder público no pueden contrariar de ninguna manera las disposiciones constitucionales. *Aceptado este criterio, el respeto y cumplimiento de la Constitución, y la adecuación de las demás disposiciones legales a ella, hace técnicamente necesario que la misma procure los medios de control de su efectividad y de su imperio. A estos medios es a los que, en general, se denomina "control de la constitucionalidad".*

4.3 Origen histórico de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

Puede afirmarse con certeza, tuvo su origen en los Estados Unidos de Norteamérica. A pesar de que se han buscado antecedentes remotos en los pueblos antiguos, no se ha podido encontrar ninguna institución que tenga analogía con el control jurisdiccional de la constitucionalidad. En Inglaterra, de donde deviene el Derecho norteamericano, tampoco se conoció la institución que nos ocupa, ni existe en la actualidad debido a que no existe una ley constitucional escrita. Sin embargo, se encuentra como antecedente la tesis sostenida por el Magistrado Inglés Edward Coke quien ocupara los cargos de Presidente de la Corte de Common Pleas, 1606, y del Tribunal del Rey, tomando como fundamentándose en la Carta Magna impuesta por los barones al rey Juan, en 1215, fundamentalmente donde por primera vez se preceptuaron los derechos del hombre al establecer que: "Ningún hombre libre será detenido, aprisionado, despojado, puesto fuera de la ley, desterrado o de ningún modo destruido; ni tampoco el rey lo juzgará o lo recluirá en prisión, sino por sentencia de sus pares o la ley de la tierra" ¹⁴ basándose también en el Derecho común inglés Common Law y en el Derecho natural, sostuvo el principio de que estas leyes y normas se encontraban sobre la voluntad del rey y que eran superiores a las dictadas por el Parlamento. Consecuentemente, si los actos del rey o las leyes emitidas por el legislador contrariaban aquellas leyes superiores, los tribunales debían anularlas. La tesis de Coke, no tuvo éxito en Inglaterra, que incluso le costó la destitución de su cargo, pero tuvo importancia de que se reconoció que si bien las leyes del Parlamento

¹⁴. Oscar Rebasca. El Derecho Angloamericano. Expositivo y comparado de "Common Law"), Fondo de la Cultura Económica México, 1944, pág.621.

no pueden estar supeditadas a ninguna otra norma, los actos de las autoridades ejecutivas si están subordinadas a las leyes dictadas por el Parlamento.

El origen más cercano del control de la constitucionalidad se encuentra en las colonias inglesas en América del Norte. Las Colonias Americanas eran gobernadas por medio de Cartas Coloniales que otorgaban los reyes de Inglaterra y que constituían verdaderas leyes fundamentales. Los legisladores coloniales podían promulgar leyes, pero había que estar de acuerdo con las disposiciones de las Cartas para que tuvieran validez y fueran obligatorias para los súbditos. Toda ley colonial que se excediera de las limitaciones impuestas por sus Cartas Políticas podía ser declarada nula por el Consejo Privado del Rey Privy Council. De esa cuenta los tribunales locales estaban obligados a interpretar las disposiciones de las Cartas Coloniales, a fin de determinar la validez de las leyes emitidas por las legislaturas respectivas, anulándolas en caso de contrariar o violar dichas Cartas, pues de todas maneras sus decisiones serían revisadas por el Consejo Privado del Rey, que conocía en apelación de los fallos dictados por los tribunales coloniales¹⁵.

Esta costumbre judicial se arraigó tanto, que cuando se independizaron las trece colonias norteamericanas, los jueces continuaron practicándola, no obstante que no existía ya el motivo anterior, o sea, la subordinación política de los organismos coloniales del Rey y al Parlamento. Por lo tanto no se podía hablar de competencias y poderes de unos y otros, desde el momento que los organismos coloniales carecían de superior común.

¹⁵ Ibid.

Después de la declaración de la independencia en 1776, las colonias se organizaron en una Confederación, suscribiendo para el efecto el primer instrumento político norteamericano conocido como los "Artículos de la Confederación" de 1777. Como esta unión política no tuvo éxito, se convocó a una Convención constituyente en la Convención de Filadelfia, año 1787 para revisar en un principio los artículos de la Confederación. Sin embargo, no se limitaron a reformar los Artículos, sino que suscribieron además, la Constitución Federal de los Estados Unidos.

Según Ghigliani¹⁶, afirma que entre los miembros de la Convención de Filadelfia no fue desconocido el problema del examen de la constitucionalidad de las leyes y que dicha asamblea contempló la posibilidad de conceder a los tribunales la facultad de anular las leyes impugnadas de inconstitucionalidad; lo cierto es que no fue expresado en ese sentido en la Constitución que fuera aprobada. Sin embargo, Alexander Hamilton¹⁷ escritor de El Federalista sostuvo que los Tribunales si tenían el control judicial bajo la Constitución promulgada, por el fundamento capital de que siendo ella una verdadera ley correspondía a aquellos su interpretación, así como fijar la inteligencia que debía entre ella y la ley ordinaria, tenía que aplicarse la que tiene mayor validez y dársele, conforme a sus preceptos, a cualquier acto del Congreso; y que si había diferencias entre la ley ordinaria, tenía que aplicarse la que tiene mayor validez y mas grande fuerza de obligar; y que era un deber de los tribunales de justicia "declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la constitución".¹⁸ Pero esta

¹⁶. Introducción al estudio del Derecho Público Anglosajón, Buenos Aires.1947

¹⁷. Merino Brito, Eloy G "El recurso de Inconstitucional su jurisprudencia", Cultural S.A., Habana.1938.

¹⁸. Charles Evans Hughes, en LA SUPREMA CORTE DE ESTADOS UNIDOS. Fondo de Cultura Económica, México 1946

doctrina quedó reconocida oficialmente sino hasta el año de 1803, a raíz del famoso caso Marbury vrs. Madison¹⁹, ventilado en la Suprema Corte Federal, siendo su presidente el jurisconsulto norteamericano John MARSHALL. El caso citado puede resumirse así: Guillermo Marbury demandó al Estado, del país, y los jueces de cada estado se someterán a ella, a pesar de lo que Secretario de a Maiison, solicitando a la Suprema Corte que librara una orden contra éste último, efecto de que le entregara al demandante su nombramiento de juez de paz que le había conferido a Marbury el ex presidente Adams; tal nombramiento se negaba Madison a entregar por haberse hecho el mismo cuando el período presidencial de Adams había expirado.

La petición del demandante se basó en la Ley de la Judicatura (Judiciary Act) la cual facultaba a la Corte para librar tales órdenes Sic. El demandado argumentó en su defensa que la Constitución determinaba taxativamente los casos en que la Corte tenía competencia originaria, y que entre ellos no se encontraba la controversia planteada por Marbury. Y que, si la Ley de la Judicatura facultaba a la Corte para expedir tal clase de órdenes, esa ley era, en consecuencia, inconstitucional; y por consiguiente, nula.

El actor argumentó que una ley sancionada por el Congreso se presumía constitucional JURIS ET DE JURE; y que la validez constitucional de la ley sólo podía ser examinada por el propio Congreso, no correspondiendo a la función judicial. Marshall, al dictar sentencia de la Corte, entre otras cosas argumentó: "Los poderes del legislativo son definidos y limitados; y para que esos límites no puedan confundirse u olvidarse, la

¹⁹ Caso Jhon Marbury mtehuws.The American Constitucional System. New York.

Constitución, es una Constitución escrita.²⁰ ¿Con qué finalidad limitarían los poderes y con qué propósito se habrían puesto esas limitaciones por escrito si esos límites pudieran, en cualquier ocasión, ser sobrepasados por las personas mismas a quienes la constitución intenta constreñir?..... Es demasiado claro para que se pueda discutir que o la Constitución está por encima de cualquier norma legislativa que no está de acuerdo con ella o el legislativo puede modificar la Constitución por una ley ordinaria. Entre esas dos alternativas no hay término medio. O la Constitución es una norma superior y suprema y no puede ser alterada por los medios ordinarios, o está al mismo nivel que las disposiciones legislativas ordinarias y, como ellas, puede ser alterada cuando el legislativo le plazca alterarla, Si una ley aprobada por el legislativo, contraria a la Constitución, es nula, ¿Podrá, no obstante su invalidez, obligar a los tribunales, forzándolos a ponerla en práctica? La obligación y el deber del departamento judicial es, sin ningún género de dudas, declarar el derecho, Así pues, si una ley esta en pugna con la Constitución, si tanto esa ley como la Constitución son aplicables a un caso particular, de tal modo que la Corte deba decidir el caso con arreglo a la ley, apartándose de la Constitución, o con arreglo a la Constitución, apartándose de la ley, la Corte debe determinar cuál de estas dos normas contradictorias en conflicto es aplicable al caso. Esto es de la propia esencia del deber de los jueces²¹, Ciertamente, todos aquellos que han intervenido en la elaboración de las constituciones escritas las contemplaron como ley fundamental y suprema de la nación, y en consecuencia, la teoría fundamental en que se funda todo gobierno organizado en base a una constitución es que un acto de legislatura no conforme con la Constitución es ineficaz,

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

este principio se deduce de la naturaleza de la Constitución escrita, y por eso ha de ser considerado por esta Corte uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad”²²

El examen judicial de constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos.

Cabe mencionar, que no existe disposición alguna en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 que determine la facultad expresa de los tribunales de justicia para examinar la validez constitucional de las leyes ordinarias. Más sin embargo, el Artículo III, sección 2, párrafo I, preceptúa: “El poder judicial se extenderá a todos los casos en ley y equidad que surjan de la Constitución, las leyes de la Federación y tratados hechos o que se hagan bajo su autoridad”; y el artículo VII, párrafo 2, establece: “Esta constitución y las leyes de la Federación que se hagan de acuerdo con la misma y en tratados hechos a que se hagan con autoridad de la Federación, serán la ley suprema contrario haya en las constituciones o leyes de los estados”. Con estas disposiciones constitucionales y la jurisprudencia principalmente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, casos concretos de leyes dictadas por las legislaturas de los Estados o del Congreso de la Federación, han sido resueltos cuando han sido impugnadas del vicio de inconstitucionalidad, y si así lo han estimado los tribunales de justicia.

Según Charles Evans Hughes, quien fuera Magistrado 1910 a 1916 y Presidente 1930 a 1941 de la Suprema Corte de los Estados Unidos, este alto tribunal de la Federación, en el ejercicio de la función de tribunal constitucional, ha actuado acatando ciertos principios que la propia Corte se ha impuesto, los que se resumen así; Primero: La Corte limita su tarea a resolver casos concretos; por consiguiente le es prohibido opinar

²² Ibid. pág. 48

sobre cuestiones constitucionales cuando no tiene que decidir un caso o controversia real. En ese sentido, la resolución de cuestiones constitucionales ha estado asociada a la función estrictamente judicial y, hasta donde sea posible, alejada de contiendas políticas²³ Segundo: La Corte no debe conocer casos que se consideren de carácter puramente político y no judicial. Tercero: La Corte no debe entrar a decidir cuestiones sobre validez constitucional de la legislación, salvo que estas cuestiones sean planteadas y necesariamente tengan que ser resueltas. Por ejemplo, sea el caso que una ley es susceptible de dos interpretaciones diferentes, una de las cuales la haría inconstitucional y la otra no, el deber de la Corte consiste en adoptar la interpretación que deje a salvo su constitucionalidad.

Así mismo, si una de las interpretaciones elude el planteamiento de la inconstitucionalidad y la otra plantea el problema, la Corte debe pronunciarse por la primera interpretación. Cuarto: La Corte no se ocupa de revisar cuestiones de política legislativa. Los tribunales consideran que, en su esfera, el legislativo se haya en posesión de todos los conocimientos útiles y que es el depositario de la sabiduría, mientras actúe dentro de los límites del poder legislativo, los hechos del proceso legislativo no son objeto de consideración judicial.

Cuando la Corte se enfrenta con el problema de si un acto legislativo es arbitrario y rebasa los límites de la razón que se considera implícita en la concepción fundamental del debido proceso jurídico, o de la igual protección de las leyes, puede ser difícil, dice

²³.Ibid

Hughes, trazar la línea divisoria entre lo que se considera como completamente irrazonable y lo que se estime imprudente. Como consecuencia de este último principio citado, la Corte no inquiriere los motivos del Congreso o del poder legislativo del Estado. Al respecto dijo en una oportunidad el Magistrado Louis D. Brandeis, al exponer la opinión de la Suprema Corte: "ningún principio de nuestra Constitución está tan firmemente establecido como el de que, al resolver sobre la validez de una Ley, esta Corte no puede inquirir los motivos tenidos en cuenta por el Congreso para dictarla. Como se han hecho infinidad de críticas a la actuación de la Suprema Corte Federal, tanto los propios norteamericanos como por extranjeros, concluye Evans Hughes: "Me he referido a estos principios para demostrar que el éxito de la tarea de la Suprema Corte en el mantenimiento del equilibrio necesario entre el Estado y Nación y entre los derechos individuales garantizados por la Constitución y el interés social expresado en la legislación, se ha debido en gran medida a la deliberada resolución de la Corte de reducirse a su tarea judicial, y que, aun cuando ha cuidado de mantener su autoridad como interprete de la Constitución, la Corte no ha pretendido engrandecerse a expensas del poder ejecutivo ni del legislativo"²⁴. En resumen, podemos indicar que las reglas de carácter general que se aplican en los Estados Unidos sobre la constitucionalidad de las leyes, pueden explicarse de la manera siguiente:

a.- La función que se ejercita cuando se declara inaplicable una ley por ser inconstitucional es de naturaleza estrictamente judicial e inherente a la función de interpretar y aplicar las leyes.

²⁴. Ibid.

b.- Únicamente en el curso de un litigio o proceso puede hacerse uso de ese derecho, siempre que de modo necesario surja la cuestión de la inconstitucionalidad de la ley aplicable para la resolución del caso por lo cual debe pedirse su abrogación.

c.- La Abrogación de un Decreto ley solo puede ser decretada por quien la creo y este caso solo puede hacerlo el Congreso de la República.

d.- La Abrogación debe ser clara, pues las leyes gozan de la presunción de constitucionalidad, mientras razonablemente no se evidencie su inconstitucionalidad.

e.- Las leyes de carácter eminentemente político no pueden declararse inconstitucionales pero si contravienen el la Constitución pueden abrogarse.

f.- Tampoco se puede declarar inconstitucional una ley por ser ésta injusta, absurda u opresora. Es preciso que viole algún precepto constitucional para que esta sea abrogada.

g.- Sólo es lícito declarar inconstitucionales las leyes, que, además de serlo, lesionan derechos o intereses privados, este decreto que es motivo de estudio contraviene las facultades que le corresponden al Congreso de la Republica según el Digesto Constitucional y a la misma Constitución. Únicamente la parte agraviada y la investigación realizada se pudo establecer que este Decreto debe ser abrogado por la controversia judicial e inconstitucional.

4.4 Control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado.

Hacer hoy teoría general en el derecho constitucional sigue teniendo sentido, pero únicamente si se la concibe como teoría general de una forma política específica o, en términos jurídicos, de una específica forma de estado, porque justamente es dentro de esa especificidad donde cabe el uso “comprensivo” de los términos comunes, es decir, el empleo válido de categorías generales .

Solo es constitución” normativa” la constitución democrática, y sólo a partir de ella puede configurarse el estado constitucional como forma política²⁵, o el Estado de derecho como estado constitucional²⁶. De ahí que sólo en el estado constitucional así concebida la teoría del control se presente como parte inseparable de la teoría de la constitución, precisamente porque ambos términos, control y constitución, se encuentran allí indisolublemente enlazados. Sin embargo, para articular, en esa perspectiva, una teoría de control en el estado constitucional, resulta necesario, primero, comprobar la hipótesis de la que se parte: que el control es un elemento inseparable del concepto de constitución.

Y es necesario comprobarlo no sólo porque en el derecho publico europeo continental se carezca de una tradición pacífica sobre ello, sino especialmente porque en esa

²⁵“Carlos Ruiz del Castillo sobre las nociones de supremacía y sublegalidad constitucional”, libro homenaje, Madrid,ieal. 21-21

²⁶ ibid.

tradición se han confundido, con exceso, limitación y control. Nadie, o casi nadie, entre los autores de prestigio, ha negado radicalmente, en los últimos ciento cincuenta años, que el concepto de constitución sea por completo ajeno a la limitación del poder; ni siquiera la dogmática Jurídica que desembocara en el positivismo jurídico, que desde Gerber hasta Kelsen tenía como piedra angular de su construcción teórica la erradicación de la arbitrariedad en la actuación estatal. Ocurre, sin embargo que eso es una cosa y otra bien distinta es asentar la constitución en la idea de control, supuesto que invalida, frontalmente, por ejemplo, la tesis positivista de la "autolimitación".

Constitución Democracia y control. Manifestó kelsen, alternado sustancialmente el concepto positivista de ley lo que no suele, por lo general, reconocer, postulaba su control a través de un tribunal constitucional. La sumisión jurisdiccionalmente garantizada de la ley a la constitución.

4.5 Control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes en Guatemala

En el sistema legal encontramos tres sistemas de control: a) sistema Difuso o Americano, cuando conocen los órganos Jurisdiccionales Ordinarios o sea los tribunales y la corte de Constitucionalidad. c) Sistema Concentrado Austriaco o Europeo; en este solo conoce el tribunal Europeo. En Guatemala es la Corte de Constitucionalidad; d) Sistema Mixto Cuando conoce la Corte de Constitucionalidad y los tribunales.

El control de la Constitucionalidad de las leyes y genuino estado de derecho no solo limita, controla, tal control puede ser ejercido en dos sistemas el político meramente preventivo, y el jurisdiccional que es básicamente reparador y puede al mismo tiempo preventivo, en Guatemala es mas relevante el control jurisdiccional, existe un control político esta contenido en el Artículo ciento ochenta y tres literal h de la Constitución política de la Republica de Guatemala.

Encontramos el sistema de control en el ejercicio del poder y se a convertido en parte omdular desde el principio dando Origen a la división de poderes que ha evolucionado y ganado terreno de la mano del constitucionalismo. Por el origen del Estado moderno ha creado una compleja estructura y distribución de controles para poder obtener un mejor control, en el siglo veinte surgieron una serie de órganos o instituciones Sui Generis, a los que se les denomino órganos de control y defensa del orden Constitucional, con esto surgen una nueva serie de controles para limitar el abuso de poder.

4.6 Los órganos de control y defensa constitucional

Se encuentran plasmados en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y estos son: Corte de Constitucionalidad; Procurador de los Derechos Humanos; El Tribunal Supremo Electoral; El Ministerio Público, y la Contraloría General de Cuentas.

4.7 Las garantías constitucionales

Son los medios técnico-jurídicos establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales, cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. En los últimos años se ha fortalecido la tendencia a encontrar normas de garantía, que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo. Este conjunto de instrumentos de protección de las normas constitucionales se designa con el nombre de justicia constitucional, el que subraya el carácter axiológico de los instrumentos, además de que tiene un preciso sentido jurídico.

En el derecho constitucional centroamericano se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional: el habeas corpus, instituto de raíces inglesas, recogido desde nuestra primera codificación fueron los Códigos de Livingston de 1837 y constitucionalizado en el texto liberal de 1879; el amparo, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, y el control de constitucionalidad de las leyes, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia norteamericana, y que se incorpora también las reformas constitucionales de 1921. Piero Calamandrei, en su clásico estudio *La Legitimidad Constitucional de las Leyes en el Proceso Civil*, señaló las categorías del control judicial según sus diversas modalidades: por su objeto, formal, cuando hay vicio de procedimiento y material, cuando el vicio es de fondo; por órgano, judicial strictu sensu, también difuso, cuando se encarga a todos los tribunales, y autónomo o concentrado, cuando se crea un órgano especial de examen constitucional; por la

legitimación en la propuesta, incidental, cuando únicamente la parte en un caso concreto puede plantearla en vía prejudicial o no, y principal, cuando puede proponerse como demanda principal sin atender a una controversia concreta; por la extensión de los efectos, en general, cuando invalida erga omnes y especial, cuando invalida sólo en el caso concreto produciendo inaplicabilidad; por la naturaleza de los efectos, declarativa, cuando establece una nulidad preexistente en forma retroactiva ex tunc, y constitutiva, cuando actúa como ineficacia o anulación ex nunc, que vale para el futuro pero respeta el pasado la validez de la ley declarada legítima. Normalmente, el sistema judicial strictu sensu, es difuso, incidental, especial y declarativo, y el concentrado o autónomo es principal, general y constitutivo.

El control de constitucionalidad de las leyes en el derecho constitucional centroamericano tiene antecedentes de vieja data. En la fundación de la República, la fuente norteamericana aparece clara en el primer Constituyente federal de 1823-1824. La comisión redactora del proyecto era muy explícita: “al trazar nuestro plan, nosotros hemos adoptado en la mayor parte el de los Estados Unidos, ejemplo digno de los pueblos independientes” y José Francisco Barrundia, miembro de la comisión de constitución, y uno de los diputados más característicos, reiteraba la idea al hablar de los “modelos de otras Constituciones”. Sin embargo, a pesar de que la idea del control judicial de constitucionalidad era familiar a los constituyentes, no se reflejó en el texto aprobado, la Constitución Federal Centroamericana de 1824.

El modelo norteamericano era conocido por la clase política de la independencia a través del famoso libro de Tocqueville, como en otras partes de Latinoamérica. El jefe

de Estado, doctor Mariano Gálvez, escribía al ex jefe de Estado don Pedro Molina, el 19 de Noviembre de 1837, al respecto: Ha leído usted la Democracia en América, que he puesto en sus manos, y usted habrá visto en ella el remedio que tienen todos los Estados Unidos del Norte para anular el efecto de las leyes inconstitucionales, remedio eficaz, y sin los inconvenientes gravísimos de que el Ejecutivo se haga superior al cuerpo legislativo. Los jueces y tribunales, en cada caso, a reclamación de parte, juzgan por la constitución y no por la ley contraria a ella. ¿No podremos nosotros hacer lo mismo, cuando hemos querido imitar las instituciones del Norte? Y antes, en su Mensaje a la asamblea legislativa, al iniciar sus sesiones en 1833, en el clímax de un agudo conflicto entre el Ejecutivo y el Legislativo, afirmaba que la paz “es inconcebible mientras la Constitución Política sea un simulacro burlado en nombre de las leyes secundarias, emanadas de tronos corrompidos erigidos en tiempo de barbarie”.

Aunque no fue recogido en la Constitución Federal, a nivel de legislación ordinaria pronto apareció. La asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, el más importante de la Federación Centroamericana, que lo constituían los otros cuatro, el salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, promulgó el decreto de 11 de septiembre de 1837, con el nombre de Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala. Y en él se fijaba en su Artículo 5º, un antecedente clave y precursor en Latinoamérica: que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos del hombre, o de la comunidad, o de cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.

Y en 1838, inició del rompimiento de la Federación, en el mes de febrero, la misma asamblea promulgaba un decreto de cuatro artículos que desarrollaba esta idea de la supremacía constitucional. Ninguna "Ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir" Artículo 1º cuando se presente alguna "notoriamente contraria la constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de lo fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo" Artículo 2º, cuando se presentaren casos dudosos "los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entiendan en justicia, y por su propio convencimiento" Artículo 3º, y la declaratoria del cuerpo Legislativo solamente "podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que pueda tener jamás un efecto retroactivo" Artículo 4º. Pero a la caída del régimen liberal, que coincidió con el rompimiento de la Federación, esta idea fue abandonada. Los gobiernos de la restauración conservadora desconfiaban de la revisión judicial, y el 27 de septiembre de 1845 dictaron un decreto que inhibía del conocimiento de los tribunales de justicia, los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyo artículo 1º era terminantemente: "Ningún acto del poder legislativo ni Ejecutivo, está sujeto a la revisión de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquellos contengan".

En las reformas constitucionales de 1921 a la Constitución de 1879, por primera vez a nivel constitucional se adoptó el sistema de control de constitucionalidad de las leyes en la vieja tradición conocida. En su Artículo 93 inciso c), se estableció que dentro de la potestad de administrar justicia, correspondería al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los

preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esta facultad sólo podría hacer uso en las sentencias que pronunciará. Se fijaban así atribuciones al Poder Judicial, modificando el artículo de la Constitución de 1879, que dejaba la reglamentación a una ley ordinaria.

En las siguientes reformas a la misma Constitución de 1879, que se aprobaron en 1927, se afirmó expresamente que ninguna ley podría contraria las disposiciones de la Constitución Artículo 54, y que el poder judicial se ejercería por los jueces y tribunales de la República, y a ellos competía exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley cualquiera que sea su reforma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala.

También corresponde a los tribunales de segunda instancia, y a los jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada solo la podrán declarar los tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten Artículo 85. En la reforma de 1935, a la misma constitución de 1879, se copió el Artículo 85 y se le agregó simplemente que el presidente del Poder Judicial, lo es también de la Corte Suprema de Justicia.

Evidentemente al realizarse el estudio cuidadoso de las reformas que ha tenido la carta magna se evidencio que el derecho a la propiedad aun vigente no ha cambiado según:

a) la Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, Decretada el 11 de julio

de 1935. Decreto numero cuatro. El "Artículo 28. Vigente hasta el 28 noviembre de 1944 La propiedad es inviolable no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación: pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada: El Decreto de Reformas Número 4 TITULO II Artículo 16 las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: La libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes; c) en la Constitución de la República de Guatemala Decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de Marzo de 1945. Artículo 90 El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y garantiza como función social. Y el Artículo 92. Por causa de utilidad o necesidad pública o interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada previa indemnización.

CAPÍTULO V

5. Precedentes en derechos humanos

Entendemos por principios generales de derecho aquellas normas que se encuentran en todos los ordenamientos jurídicos de todos los Estados del mundo o por lo menos en la mayoría de ellos. No se trata, necesariamente, de principios consagrados en los Convenios, aunque no se descartan, si no de principios que regularmente se han sido aplicados en los tribunales, por ejemplo el debido proceso, indemnización por daño causado injustificadamente; excepción de fuerza mayor para el cumplimiento de las obligaciones; prescripción extintiva y adquisitiva; nadie puede ser juez en su propia causa RES IUDICATA Y NOM BIS IN IDEM: La Corte Internacional de Justicia al referirse a estos a principios se expresa con los términos bien conocidos, bien establecidos. Estos se utilizan cuando ni los tratados, ni la costumbre, ni la jurisprudencia nos proporcionan una norma satisfactoria de Derecho. Al referirnos de las posibles fuentes lo hacemos haciendo mención a la facultad que tiene la Corte de utilizarlas y estas pueden incluirse en los Principios Generales de Derecho:

La Equidad: El Artículo 38 es claro al decir que lo anterior no estrige la facultada de la Corte... Es decir le deja libertad, le da flexibilidad, sujeta al consentimiento expreso de las partes en conflicto, tiene carácter facultativo y condicionado. La Equidad toma en cuenta criterios que no son meramente legalistas; se refiere a que cuando, utilizando la letra muerta de las disposiciones legales, se cometería una injusticia, entonces se

permite aplicar otros criterios de carácter humano, justo en el amplio sentido de la palabra.

También se le llama Derecho Imperativo, EL IUS COGEN. Puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e intencional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico... Forma parte de derecho Internacional general. En la actual etapa de evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no de discriminación ha ingresado en el domino del IUS COGENS llevándolo a la cúspide del orden normativo. Se trata de una regla que ha sido aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional de los estados en su conjunto y se acerca bastante a lo que llamamos principios generales de Derecho Internacionalmente aceptados.

La opinión Pública. Consiste en la influencia que en la actualidad tienen los medios de comunicación pues a cada momento estamos siendo informados de lo que esta sucediendo en el mundo por los diferentes medios de comunicación los cuales externan su opinión mundial si por estos medios estar informados de la opinión pública por lo mismo resulta una fuente importante del Derecho Internacional, misma que recibimos por la televisión, cine, cable, Internet, y los periódicos.

Los actos unilaterales de los estados. Entre dos Estados, que enfrenten algún diferendo, los actos unilaterales de uno de ellos en relación con el asunto que los enfrenta, pueden constituir Fuente de Derecho Internacional y sustentaría el Estoppel,

para ello es necesario que el acto haya emanado de un órgano competente de dicho estado frente a la comunidad internacional.

Los Estados: De la clasificación anterior podemos concluir que el sujeto perfecto será aquél que sea al mismo tiempo sujeto de derechos y obligaciones, originario o admitido, activo, permanente, con capacidad plena, general y real. A esta definición corresponde solamente el Estado en su pleno sentido.

Los Organismos Internacionales además de los Estados existen otras entidades llamadas Organismos u Organizaciones Internacionales que son Sujetos del Derecho Internacional.

Estos Organismos u Organizaciones Internacionales Intergubernamentales tienen personalidad Internacional pues tienen derechos y obligaciones, así mismo tienen la capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, también entablar procesos legales. Tienen la capacidad para unirse a otro Organismo u organización para formar con éstos una entidad jurídica distinta. A sus ejecutivos se les otorgan inmunidades y privilegios de la misma naturaleza que los otorgados a los representantes a de los Estados. Algunos Organismos u Organizaciones como la ONU emiten resoluciones y recomendaciones cuya observancia deviene casi obligatoria a juzgar por la práctica y experiencia Internacional.

Algunos órganos de dichas instituciones, como el Consejo de Seguridad, tienen facultad para interponer sanciones de alcance internacional y a veces hasta para tomar la Acción Internacional inclusive la Acción Armada.

En estas organizaciones se adoptan instrumentos con el carácter de tratados Multinacionales de observancia Universal. De ahí pues, que la experiencia y la realidad internacional confirman que dichos Organismos u organizaciones sí son sujetos del Derecho Internacional Público.

El Individuo. Según el Diccionario de Guillermo Cabanellas, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá- Zamora y Castillo lo define Como adjetivo, individual o indivisible, Cual sustantivo, hombre, persona física.

Los romanos clasificaban a las personas en personas físicas, las que presentan signos, característicos de humanidad y personas morales, que son creaciones ideales y a las cuales la ley les reconoce capacidad de derecho, ya que no poseen capacidad de hecho y, por tanto, actúan jurídicamente por medio de representantes en Roma son sujetos de derecho todas aquellas personas que pueden tener derechos y ejercerlos, o sea, los dotados de capacidad jurídica.

La persona legalmente hablando es todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones.

Hoy día los individuos tienen derechos en el ámbito Internacional y estos los encontramos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales; en algunos casos pueden acudir a foros internacionales para hacer valer dichos derechos, por ejemplo el Consejo de Europa al aceptar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; en América a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en otros casos se ha pedido

a los individuos cuenta sobre su conducta en Tribunales Internacionales por ejemplo el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente(Japón), en los que se juzgó a personas por crímenes contra la humanidad, crímenes contra la paz y el genocidio, así mismo se han impuesto al individuo Deberes Internacionales. Por todo lo anterior nos conduce a afirmar que el Individuo si es sujeto de Derecho Internacional Público, aún y cuando lo podamos calificar de Sujeto Sui Generis. Esta circunstancia ha dado lugar a la formación del Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos el cual no debe confundirse bajo ninguna circunstancia con el Derecho Humanitario

5. I. Instrumentos Internacionales

Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos
En lo que corresponde al derecho internacional humanitario, la Corte Internacional de Justicia ha precisado, que el Cuarto Convenio de La Haya de 1907, en cuyo anexo figura el Reglamento de La Haya, según lo dispuesto en el Convenio, el Reglamento se preparó como revisión de las leyes y usos generales de la guerra vigentes en ese momento.

El Tribunal Militar Internacional de Nürembeg determinó ulteriormente, que las normas enunciadas en el Convenio contaban con el reconocimiento de las naciones civilizadas y eran consideradas declarativas de las leyes y usos de la guerra. Por ende, la Corte consideró que las disposiciones del Reglamento de La Haya han pasado a formar parte del derecho consuetudinario, como, por otra parte, lo reconocieron de hecho todos los

participantes en este procedimiento. De manera que en casos de guerra declarada, es posible que algunos derechos sean sólo materia del derecho internacional humanitario, otros sólo de los derechos humanos, y aún otros, de ambas ramas del derecho.

Sin embargo, si bien cabe tomar en cuenta ambas ramas del derecho, el Derecho Internacional Humanitario ha de considerarse como *lex specialis* en razón de ser el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades, siendo obligaciones *erga omnes* que, según ya estableciera el Tribunal, por su propia naturaleza son de interés para todos los Estados, y, todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección” I. C. J. Reports 1970, pág. 32²⁷ Sic.; bajo este principio, los Artículos 46 y 47 del Reglamento de la Haya, determina, entre otros, que debe respetarse la propiedad privada y que está prohibida la confiscación de bienes, como terminantemente prohibido el pillaje. Posterior a lo señalado por el Tribunal Internacional de Nüremberg, los Estados contratantes han ratificado y/o adherido a los Convenios de Ginebra y, sus protocolos.

En relación con el derecho internacional de los Derechos Humanos, debe señalarse el principal instrumento internacional es la “Declaración universal de los pactos, lo que hace posible supervisar sus prácticas en materia de derechos humanos.

Derechos humanos”, que fue adoptada el 10 de diciembre de 1946 y 1948 en la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Sin embargo, este no tenía carácter vinculante, por lo que se establecieron el Pacto Internacional de los

²⁷. I.C.J.Reports 1970, pág. 32

Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecidos el 16 de diciembre de 1966.

Ambos pactos abordan de forma más amplia los derechos enumerados en la declaración y tienen como característica su carácter vinculante que lleva más lejos la Declaración Universal. La mayoría de los países del mundo son partes en los dos El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, cuenta además con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 16 de diciembre de 1966, el cual faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que alegan ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

También cuenta con el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, del 15 de diciembre de 1989.

Además de la Declaración, los Pactos y sus Protocolos que forman la Carta Internacional de los Derechos Humanos, existen a nivel internacional más de ochenta convenios y declaraciones que abarcan de más específicas acerca de estos derechos, existen mecanismos convencionales de vigilancia de los derechos humanos; Las Naciones Unidas promueven y protegen los derechos humanos de diversas maneras. Por conducto del Programa de las Naciones Unidas de cooperación técnica en materias de derechos humanos, los Estados que lo solicitan reciben asistencia técnica en la promoción y protección de los derechos humanos, esta asistencia en ocasiones se

ejecuta estableciendo una presencia permanente en los países interesados la cual tiene un componente de vigilancia de los derechos humanos.

También, se han establecido seis órganos en virtud de tratados, los cuales son comités que funcionan en el plano institucional y supervisan la aplicación de los tratados que les dieron origen. Tres de estos órganos reciben denuncias de particulares.

Relatores especiales y expertos independientes: La Comisión de los Derechos Humanos creó ciertos mecanismos destinados a resolver problemas de derechos humanos específicos o que afectan a algunos países. Uno de estos procedimientos especiales es la designación de los relatores especiales o expertos independientes cuyo mandato es examinar, monitorear asesorar e informar públicamente acerca de situaciones relacionadas con los derechos humanos ya sea por países específicos o sobre temas de los derechos humanos ocurridos en todo el mundo.

Los relatores especiales y los expertos independientes, quienes están especializados en diferentes campos de los derechos humanos, reciben información sobre las violaciones, llevan a cabo visitas a países invitados por los estados para investigar la situación de los derechos humanos, y preparan informes para documentar y monitorear dicha situación. Dado a que no representan a ningún estado en particular son una voz independiente e imparcial dentro del sistema de la O N U que permite identificar y denunciar violaciones de los derechos humanos.

Por otro lado, existen mecanismos establecidos fuera del marco de los tratados por órganos de las Naciones Unidas, los cuales pueden ser específicos para determinados países, o bien, tener carácter temático y son conocidos como mecanismos extra convencionales relatores especiales / expertos independientes. Estos relatores pueden ser nombrados por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, los grupos de trabajo establecidos en el marco de estos órganos y los representantes especiales del Secretario General.

Los mandatos conferidos a esos procedimientos y mecanismos consisten en examinar y vigilar ya sea la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos mecanismos o mandatos por país o fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial mecanismos o mandatos temáticos. Existen mandatos temáticos y por países que son asignados directamente al Secretario General. De los 49 mandatos 27 por país y 22 temáticos que existen actualmente, 10 por país y 8 temáticos son confiados al Secretario General.

Todos los Procedimientos Especiales tienen como meta mejorar la eficacia de las normas internacionales de derechos humanos, entablando diálogos constructivos con los gobiernos y examinar situaciones, incidentes y casos concretos, con el fin de recomendar soluciones a la falta de respeto de los derechos humanos. Regularmente se recurre a diversos procedimientos de intervención urgente, si es posible prevenir posibles violaciones de los derechos a la vida, a la integridad física y mental y a la seguridad de la persona.

Funciones de los relatores: Las funciones de los relatores por mandatos temáticos fueron establecidas en la Resolución 2000/86 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde se les insta:

- 1.- Formular recomendaciones con miras a prevenir las violaciones de los derechos humanos.
- 2.- El fin primordial es seguir de cerca y consignar en sus informes los progresos realizados por los gobiernos en las investigaciones realizadas en el marco de sus respectivos mandatos a continuar cooperando estrechamente con los órganos pertinentes creados en virtud de tratados y los relatores por países.
- 3.- Continúen cooperando estrechamente con los órganos pertinentes en virtud de tratados y relatores
- 4.- Incluir en sus informes la información facilitada por los gobiernos sobre medidas de seguimiento, así como sus propias observaciones al respecto, en particular en cuanto a los problemas o mejoras, según proceda.
- 5.- En sus informes deben anotarse los datos desglosados por sexo y examinar las características y la incidencia de las violaciones de derechos humanos abarcadas por sus mandatos que estén dirigidas primordialmente contra la mujer, ó a las que la mujer fuera especialmente vulnerable, con objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de la mujer.

5.- Examinar también en sus informes las características y la incidencia de las violaciones de los derechos humanos abarcadas en sus mandatos que estuvieran dirigidas especial o primordialmente contra los niños, o a las que los niños fueran especialmente vulnerables, con objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de los niños, y de ser posible, incluir datos desglosados por edad con el fin de determinar en que porcentajes acorde a las edades de se dan estas estos atropellos a los derechos de las personas no importando la raza, color credo y nacionalidad para establecer el porque en que porcentajes se irrespetan los derechos ya establecidos mundialmente en los cuales el Estado de Guatemala y es participe por el hecho de haberlos ratificados.

5.2. EL derecho internacional y el reconocimiento de la jurisdicción universal respecto a ciertos delitos y contra las violaciones a los derechos humanos

Si bien, los derechos de los Estados comprende: “a defender su integridad e independencia; proveer su conservación y prosperidad y por consiguiente a organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales, fundamentado en su soberanía, y el respeto a la independencia política dominium-imperium, la independencia política no significa libertad absoluta hacia el Derecho Internacional sino libertad con respecto al “poder de mando” de otro Estado. Este Derecho se manifiesta, entre otros: “que cada Estado puede ejercer su autoridad sobre todas las personas que se encuentren en su territorio, naturalmente respetando el mínimo de derechos que el Derecho Internacional acuerda a todas las personas”. Tan es así, que, hoy en día los

individuos tienen derechos en el ámbito internacional y a dicho efecto entendemos los contenidos en “la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales”; en algunos casos pueden acudir a foros internacionales para hacer valer dichos derechos; en otros casos se ha pedido a los individuos cuenta sobre su conducta en Tribunales Internacionales por ejemplo el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en Alemania, y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Japón), en los que se juzgó a personas por crímenes contra la humanidad, crímenes contra la paz y el genocidio, por los hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial. Todo lo anterior conduce a afirmar que el individuo sí es sujeto del Derecho Internacional. Esto ha dado lugar a la formación del “Derecho Internacional sobre Derechos Humanos”, que no debe en ninguna forma confundirse con el “Derecho Internacional Humanitario”, puesto que el primero se aplica en tiempos de Paz y el segundo en tiempo de guerra. En general podemos afirmar que, todas las definiciones tienden a presentar los “Derechos Humanos” como algo que ha sido concedido gratuitamente al hombre por el solo hecho de ser “ser humano”.

Conforme lo resuelto en la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993, los Derechos Humanos gozan de las características de: “universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación. Por consiguiente: a) todos los Estados deben tratar los Derechos Humanos de manera global, justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma urgencia; y b) todos los Estados, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover todos los Derechos Humanos y todas las libertades fundamentales.

Los Derechos Humanos, conforme el orden de su aceptación histórica, se les clasifica como: Derechos Humanos de Primera Generación, Derechos Humanos de Segunda Generación y Derechos Humanos de Tercera Generación. Esta clasificación ha sido tajante y rotundamente negada por muchos autores y sólo le reconocen un valor académico. Dentro de los Derechos Humanos de Primera Generación o Derechos Humanos Individuales se le caracteriza por: a) imponer al Estado la obligación de respetarlos; b) los titulares son, en el caso de los derechos civiles, los ciudadanos en general y en el caso de los derechos políticos el ciudadano en ejercicio; y c) los reclamables en todo momento y lugar y no están sujetos a variación de factores sociales o políticos. Estos derechos son: la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad ante la ley.

5.3. Instrumentos internacionales universales sobre Derechos Humanos

En la Conferencia de San Francisco se discutió si la Carta de Naciones Unidas debía contener un listado de Derechos Humanos, y se concluyó que no; sin embargo se dejó claro que a partir del momento de la fundación de la ONU, los Derechos Humanos pasaban a ser "preocupación universal". La Carta se refiere a los Derechos Humanos en las siguientes disposiciones: Preámbulo, Artículos 1, 3, 13, 55, 56, 62, 68 y 76. Cabe mencionar que la Comisión de Derechos Humanos se encuentra su sede en Ginebra, la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, aprobada en la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, donde el Estado de Guatemala, como país Miembro participó en la votación, consta de un prólogo y 30 artículos:

En los primeros dos Artículos de la Declaración se encuentra el contenido general por lo que cabe citarlo textualmente: Artículo 1 Todos los seres Humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier condición.

Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Los Artículos del 3 al 21 establecen los derechos Civiles y Políticos; del Artículo 22 al 27 se encuentran establecidos los derechos Económicos Sociales y Culturales y por último del 28 al 30 establece la plena eficacia de los Derechos y Libertades fundamentales de los deberes para la comunidad.

El Principio de Legalidad en el ejercicio de los derechos: la legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería *estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las*

personas, Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo²⁸.

Para que la declaración fuera adoptada Universalmente fue necesario que estuviera en discusión largo tiempo, ya que la obligatoriedad jurídica se le ha reconocido una obligación moral. Tiene el merito de el primer catalogo universalmente aceptado universalmente de aquellos derechos mínimos que deben ser respetados para cada ser humano.

²⁸ Rubio Llorente, Francisco. **Principio de Legalidad**, (s.e), reivista .

100

CONCLUSIONES

1. En la investigación realizada de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra del Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala, se pudo determinar que contraviene los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, e inclusive se violan convenios y tratados ratificados por el Estado de Guatemala.
2. Por la declaración de la Segunda Guerra Mundial, el Estado de Guatemala asumió que tenía derecho a reclamar resarcimientos de guerra contra Alemania, despojando de sus bienes e intervenido cuentas bancarias a las personas residentes en Guatemala que conservaban la nacionalidad alemana y a sus hijos nacidos en el país.
3. La Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, es una ley especial que facultó al Estado expropiar bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones de toda índole, depósitos y efectivos de toda clase, que poseían los alemanes ya que fueron incriminados como enemigos de guerra por su nacionalidad, sin indemnización alguna.
4. El Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala objeto de la presente investigación a todas luces contradice a la actual Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto el mismo es Nulo Ipso Jure.

5. El Estado de Guatemala a través del Decreto 630 del Congreso de República de Guatemala aprovechó para despojar de sus bienes a los ciudadanos alemanes, con lo cual se vieron afectados los derechos de los hijos de alemanes con guatemaltecos, nacidos en este país.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, es quien debe de **abrogar** la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, por contradecir los Artículos 39, 40, 41, 44 y 46 de la Constitución Política de la República, ya que el Estado de Guatemala no se encuentra en guerra con Alemania, y con el fin de evitar malos entendidos que pueden repercutir en contra de Guatemala
2. El Congreso de la República de la República de Guatemala es el responsable de abrogar la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala pues es quien lo creó, mediante un nuevo Decreto por haber sido quién lo creó y por violar la Constitución Política de la República de Guatemala, para que sean devueltos los bienes expropiados.
3. Que el Estado de Guatemala, abrogue el Decreto 630 del Congreso de la República de Guatemala pues en su momento era una ley especial que violentaba y violenta el derecho de propiedad guatemalteco e internacional, por lo que se sugiere que se devuelvan todo cuanto fue confiscado ya que terminó la Segunda Guerra Mundial.

4. Es necesario que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie sobre la abrogación de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, ya que ésta no puede estar siendo utilizada a la presente fecha pues es nula de pleno derecho y contraviene el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala así mismo los Tratados y Convenios Internacionales.

5. El Congreso de la República de Guatemala debe hacer una revisión de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra Decreto 630, con el propósito de abrogarla ya que no es acorde con la Carta Magna del Estado de Guatemala, por contradecir derechos inherentes a la persona humana preceptuados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 14^a Edición, 1989.
- CENTENO BARILLAS. Julio César. **Derecho internacional público**. Guatemala profesor investigador del Instituto de Investigaciones jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.
- Corte de Constitucionalidad. **Digesto Constitucional**. Electrónico, Constituciones, De la República de Guatemala: 1879, 1945, 1956, 1965, 1985. págs. 295-3370.
- Corte de Constitucionalidad. **La defensa del orden constitucional**. Folleto elaborado por la Corte de Constitucionalidad.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Investigación y redacción de Justicia de la Nación**. Dirección general de la coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (s, e) 2008.
- Diccionario de la Real Academia Española**. Editorial Esparsa - Galpe, S.A, talleres tipográficos, 1956.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Volumen I, Quinta Edición, Profesor Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- MORENO OCAMPO, Luis y Alberto Bovino. **El derecho a un recurso judicial efectivo ante un tribunal competente, independiente e imparcial en la República de Guatemala**. (s. p): (s. e) año 2002.
- MOLINA ORANTES, Adolfo. **Dos tópicos del derecho penal internacional** 1956.
- Naciones Unidas. **La Organización de Naciones Unidas y los Derechos Humanos y Declaración Universal de Derechos Humanos, Ministerio de Gobernación**. (s. p), ed. Tipografía Nacional de Guatemala, 1991.
- Organización de los Estados Americanos. **Su estructura y funcionamiento, Unión Panamericana**. Washington D.C., Secretaría general, documento preparado por el Departamento de información pública,(s. e), 1962.
- RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor. **La Corte Internacional de Justicia, un mecanismo de solución de controversias**. Tierra de Gracia Editores, 1993.

RUBIO LLORENTE, Francisco. **Principio de Legalidad.** España, (s.e),
Revista Española de derecho Constitucional, 1993.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de las leyes en casos
concretos en Guatemala, Corte de Constitucionalidad.** Guatemala: (s. e),
(s, f).

SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis René. **El control jurisdiccional de la
constitucionalidad de las leyes,** Guatemala: (s, e), Tesis de Graduación,
1957.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derechos de los tratados.** Guatemala: 2ª
Edición F & G Editores, 2002.

Revista Jurídica del Organismo Judicial No.2. **Caso Álvarez Machain a la luz
del derecho internacional, México versus Estados Unidos.** México, (s, e)
publicación semestral julio-diciembre 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1956.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1945.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1879.

Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra. Decreto número 630 del Congreso de
la República contenidas en los Decretos números 689, 763, 811 del
Congreso de la República.

Ley de Amparo, de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86. de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Expropiación. Decreto 529 del Congreso de la República Guatemala.

Código Civil. Congreso de la República de Guatemala. Decreto, número 106.